

## JURISPRUDENCIA URUGUAYA SISTEMATIZADA EN MATERIA DE EXTRADICIÓN.

### SUMARIO

#### **Introducción.**

**Naturaleza Jurídica.** *En la extradición se debate una cuestión de competencia y no de penalidad. La extradición no es un juicio, si bien es un procedimiento jurisdiccional. El principio de cooperación internacional no es restrictivo ni excepcional respecto de la extradición. La extradición no es en sí misma un juicio, pertenece a la cooperación judicial internacional.*

**Las Fuentes de la Extradición. I. Fuentes Nacionales.** A) La Constitución: Principios B) La Ley: *La ley se aplica fuera de tratados. Conflicto intertemporal de leyes penales. "in dubio pro reo".* II- **Fuentes Internacionales.** *Tratados: Uruguay acepta en forma casi unánime el "monismo internacional": El tratado prevalece sobre la ley interna. Procedimiento de aprobación de los tratados en Uruguay. Interpretación de los tratados: interpretación conforme a su finalidad. Diferencias entre los textos de un mismo tratado redactados en diferentes idiomas Interpretación exegética del Tratado. Su coordinación con el artículo 13 inciso 3 del Código Penal. Articulación entre Tratados de Extradición .Interpretación de dos Tratados de extradición como complementarios. Tratados referentes al Crimen Organizado. Derogación del tratado anterior: tratados de extradición entre la Republica Oriental del Uruguay y la República del Paraguay. Recurso a los principios generales ante el silencio del tratado sobre alguna cuestión. No corresponde aplicar un tratado que no es específico para la extradición. La Costumbre y la Reciprocidad. No son fuente de Derecho respecto de la Extradición en nuestro sistema. Los principios generales.-III Fuentes Regionales. Unión Europea: La extradición no solo es un instrumento de cooperación internacional, sino que, en una fase avanzada, está siendo sustituida por un procedimiento más ágil y eficiente conforme al principio del reconocimiento mutuo.*

**La Detención preventiva con fines de extradición. Excarcelación.** *En el marco del Tratado de Montevideo de Derecho Penal Internacional de 1889. Argentina-Uruguay. En el Marco del Tratado de Montevideo de Derecho Penal Internacional de 1940. Paraguay-Uruguay.*

**I Procedencia de la Extradición, condiciones para la misma: 1) Jurisdicción:** *del Estado requirente; del Estado requerido; Jurisdicción universal. 2) La doble incriminación.* *Si el principio de la doble incriminación supone la doble prescripción de la acción penal o la pena.: No cabe exigir doble prescripción de la doble acción penal si el tratado vigente regula ese aspecto por la ley del Estado requirente aunque la doctrina uruguaya y tratados posteriores acepten el criterio del doble control. 3) Delitos que dan lugar a la extradición: a) Sistema de la gravedad de la pena:* *Tratado de 1889 es indispensable que la infracción imputada se halle sujeta a pena privativa de libertad que no sea inferior a dos años u otra equivalente. La gravedad del delito no se determina por el mínimo de la pena sino atendiendo a las circunstancias del mismo. La gravedad del delito debe computarse por el máximo de la pena. Opinión del Ministro Borges en discordia: la pena ha de computarse por el mínimo. b) Sistema de listas.*

**II Improcedencia de la Extradición- Las excepciones. A) Delito político.** *La calificación de delito político debe hacerla la Nación requerida. Delito de lavado de dinero procedente del narcotraficote excluyen los delitos de lesa humanidad, terrorismo, crimen transnacional organizado del concepto de "delito político". Delincuencia organizada: necesidad de tratados en la materia B) Delitos Militares. C) Cosa Juzgada* *Autoridad de cosa juzgada de la sentencia condenatoria D) Prescripción-* *Prescripción del delito por aplicación de la ley más benigna. Si el principio de doble*

*incriminación supone la doble prescripción de la acción penal o del delito. Los límites a la extradición: A) Pena de muerte o “penas infamantes”- el caso de la pena de prisión perpetua B) La regla “non bis in idem”*

**III Extradición facultativa. La Nacionalidad de Requerido.** *Anterior régimen uruguayo-brasileño y de los Acuerdos de MERCOSUR. Repercusión eventual en materia de reciprocidad.*

**IV Procedimiento de Extradición. I) Autoridades intervinientes para el pedido de extradición.** *El anterior régimen uruguayo brasileño: A requerimiento del Juez y de Gobierno a Gobierno. Régimen del Tratado de Extradición entre la Republica Oriental del Uruguay y la República Argentina del 20/XI/ 96 y de los Acuerdos sobre Extradición entre los Estados Parte del MERCOSUR y de éstos con las Repúblicas de Chile y Bolivia. Poder Ejecutivo y Extradición. Resolución de la Suprema Corte de Justicia. N° 467/0 20-09-04* **II La Demanda.** *Plazos para presentarla- Piezas de apoyo-Legalizaciones. Formalidades y vías de curso del pedido. En el marco del Tratado entre Uruguay y España del 28 de febrero de 1996 (Ley 16799). En el marco del Tratado de Montevideo de 1889. (Arbs. 19 y 30) Código Penal (Arbs 13) Código de Procedimiento Penal. Art 32. III La Supresión de Legalizaciones: Tratado de 1889, Acuerdo posterior y Notas Reversales que suprimen el requisito. (Uruguay y Argentina)* **IV-. Ejecutoriedad de la sentencia del requirente.** *Su falta no resulta probada en el caso.* **V) El Sistema belga-holandés seguido por nuestro sistema: la valoración es formal y no comprende la apreciación de la prueba de los hechos que dieron origen al pedido de extradición.** *El Estado requerido debe proceder al control formal del pedido y del orden público internacional, pero no entrar a la valoración de la prueba. Concesiones que ha hecho el Estado uruguayo al sistema angloamericano en tratados bilaterales con Gran Bretaña y Estados Unidos. De todos modos el examen de la prueba en ese marco, es facultativo: Ausencia de pruebas. VI- Las garantías del la persona reclamada: el debido proceso: el derecho de ser escuchado en juicio. El juicio en rebeldía: El juicio en rebeldía en el extranjero, según la posición mayoritaria, no afecta el Orden Público Internacional del Estado uruguayo. Tratado de Montevideo de Derecho Penal Internacional de 1889. Respuesta favorable a un exhorto de la justicia belga. Diferencia con el pedido previo al juicio, formulado por el gran jurado. (EEUU)* **VII La excepción de Orden Público Internacional funciona para desplazar las consecuencias lesivas que para el mismo produciría la aplicación de la ley extranjera. No es lesiva del mismo la solicitud de la persona para ser enjuiciada.**

**V Condiciones de la entrega** *Debe ser respetado el principio” non bis in idem”, el compromiso de no imponer pena de muerte, el principio de especialidad.*

**VI Concurrencia de pedidos de extradición.** *Se debe preferir la demanda del país con el que hay tratado. Cuando concurren solicitudes de extradición de dos países con los que hay tratado prevalece el criterio de la gravedad del delito y subsidiariamente, el de la prelación*

**Nota:** *Los Acuerdos de MERCOSUR – estudiados en estas Jornadas - resultan ampliatorios de esta temática.*

## JURISPRUDENCIA URUGUAYA SISTEMATIZADA EN MATERIA DE EXTRADICIÓN

Vivien Matteo Terra ♦

### *Introducción.*

Esta recopilación es una reproducción parcial de la actualización de la “*Jurisprudencia de Derecho Internacional Privado*”, editada por la Facultad de Derecho de la Universidad Mayor de la República como culminación de un trabajo de Investigación y Desarrollo realizado entre 1991 y 1993, cuya edición se encuentra agotada.

La correspondiente Sección referida a la “*Extradición*” ha sido acotada, seleccionando solamente algunas sentencias- antiguas y recientes- y suprimiendo las Notas y comentarios originales, y sustituyéndolas por una breve explicación, en ocasión de las **JORNADAS de DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL organizadas por los estudiantes de la Facultad de Derecho del UNIVERSITARIO DE PUNTA DEL ESTE, Sede RIVERA, los días 11, 12 y 13 de junio de 2009**, para llevarlo a la dimensión solicitada, como sencillo aporte a su meritorio y destacable esfuerzo y como materiales de clase, introductorios a la categoría “*Extradición*” junto a los textos legales y Convencionales y la doctrina referidos a ella.

La jurisprudencia ha sido sistematizada, según un esquema familiar a los juristas de nuestro país, agrupando fragmentos correspondientes a las decisiones judiciales en cuanto a algunos de los puntos de mayor interés, en forma resumida, citando siempre su fuente original, a fin de remitir a la consulta de los textos completos de las respectivas sentencias, ya publicadas en las distintas revistas jurídicas del país.

Con este método se pierde la visión general y resolución del caso judicial concreto que ya han ofrecido las antedichas publicaciones, pues su propósito es analizar las soluciones que nuestra jurisprudencia ha dado de manera general a cada aspecto o punto en particular de la categoría, proporcionando mediante esta descontextualización, una guía rápida de consulta sobre diversos temas de interés

---

♦ Profesora Titular de Derecho Internacional Privado en el Universitario de Punta del Este (Docente fundadora). Ex Profesora Agregada de Derecho Internacional Privado y de Derecho Comparado en la Facultad de Derecho de la Universidad Mayor de la República Oriental del Uruguay. Ex Profesora Adjunta de Regulación Jurídica del Comercio Exterior, en la Carrera de Relaciones Internacionales de la Universidad de la República

práctico , enfocando de otro modo la riqueza que para el quehacer jurídico en general aporta la jurisprudencia uruguaya en el plano nacional e internacional, no obstante no ser en nuestro país sus decisiones fuente de Derecho ni sus precedentes obligatorios.

## EXTRADICIÓN

### NATURALEZA JURÍDICA.

***En la extradición se debate una cuestión de competencia y no de penalidad.***

El principio de que las leyes penales son de derecho estricto y deben aplicarse restrictivamente, no rige en materia de extradición, como observa *Travers* (Tomo 4 N 1988) desde que los Tratados y Convenciones sobre esa materia no castigan ningún hecho y aseguran simplemente la ejecución de una ley penal reconocida como aplicable.

En las gestiones de extradición se debate una cuestión de competencia y no de penalidad. (*Lebouque: "Note sur l' extradition au Mexico Dans les annees 1897 a 1906 en "Revue de Droit International Pág. 130)*

*Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3 er. Turno. Armand Ugon ®-Natino Lago (d)-Larravide  
29-02-1940  
LJU Tc 40*

***La extradición no es un juicio, si bien es un procedimiento jurisdiccional.***

CONSIDERANDO II - EL instituto de la extradición es un procedimiento mediante el cual un Estado requiere y obtiene de otro, si corresponde, la entrega de un individuo que se encuentra en el territorio de este último a fin de someterlo a sus leyes penales.

Responde a principios de asistencia interjudicial y a razones de colaboración en la comunidad internacional.

El juez requerido ni condena ni absuelve, sino que aprecia las condiciones de fondo y de forma a fin de resolver si corresponde o no extraditar a la persona (del latín "ex" fuera y "tradire" entregar)

Se ha discutido si es un proceso penal.

- a) Quienes sostienen que no lo es (*De Martens*) dicen que el Estado no ejerce Derecho Penal, ya que la extradición no es consecuencia directa del Derecho represivo. El derecho de castigar pertenece al Estado que se

encuentra en cierta relación jurídica con quien cometió el delito. En primer lugar aquel en cuyo territorio fue cometido, ese Estado posee, si bien no exclusivamente, al menos parcialmente, el derecho de solicitar la extradición. A su vez *De Olarte* expresa que la extradición “no implica ni juicio ni castigo”.

- b) Sin embargo, se ha dicho también que la extradición no deja de ser un procedimiento jurisdiccional desde que interviene un magistrado que la acuerda o no, que examina las pruebas, que puede oír al extraditado, que ha sido recogido por el Código de Procedimiento Penal y que es calificado como “incidente” por el artículo 34 del Código Penal Uruguayo de 1940, lo que pone en evidencia el criterio de la República. Además si fuera un procedimiento puramente administrativo, no correspondería naturalmente el recurso de casación.

Entendemos con *De Olarte* que es un proceso no jurisdiccional, pero no un proceso penal. Es un instituto de Derecho Penal Internacional moderno, que ha consagrado la solidaridad de los Estados en pro de la justicia y en contra de la impunidad.

*Suprema Corte de Justicia. Niccolielo ® -Balbela de Delgue- García Otero-Tommasino-Addiego Bruno.*  
16-12-1987

***El principio de cooperación internacional no es restrictivo ni excepcional respecto de la extradición.***

**Vista Fiscal.**

**1- Sobre el carácter atípico o regular de la extradición.**

La cooperación penal internacional no es atípica ni excepcional como lo afirma la Defensa. (*Amplias citas de doctrina y derecho positivo*)

La subsistencia del principio de territorialidad que determina la mayoritaria no aplicación de la ley penal extranjera, no supone que la cooperación en la materia sea restringida.

La extradición supone la posibilidad de entregar a una persona requerida por otro Estado para ser sometida a un proceso o al cumplimiento de una condena.

No es en sí misma un juicio que prejuzgue acerca de la culpabilidad o inocencia del requerido.

Es un procedimiento destinado a comprobar la identidad del reclamado y el cumplimiento de los requisitos legales contenido en el tratado.

En el plano internacional, la existencia de un tratado crea dentro de los límites de sus previsiones, una obligación internacional a la cual el Estado no puede sustraerse, sin poner en juego su responsabilidad internacional frente al Estado requirente.

En caso de existir conflicto con las normas internas, debe prevalecer el tratado.

El criterio en materia de asistencia judicial internacional ha de ser el facilitarla, ampliarla y abreviar los trámites pertinentes en el aspecto procesal (Gelsi Bidart. *Revista de Derecho Procesal* 3-80)

*Fiscal Letrado de Maldonado de 2do Turno.*

García Altolaquirre.  
17-04-1989

*La extradición misma no es un juicio  
Pertenece a la Cooperación judicial internacional*

La extradición es un instituto que atempera los rigorismos del territorialismo en materia penal, constituyendo un acto de soberanía por el cual un Estado entrega al otro un sujeto acusado o condenado para que se lo enjuicie o se ejecute la pena. (Cf. *Jiménez de Asúa*, Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Págs. 771 y 892)

Ese territorialismo, fundado en la teoría del Estado, ha cedido frente a las nuevas exigencias de los espacios regionales y la interdependencia de los Estados.

La comunidad internacional se ha dotado de instrumentos para la represión de los delincuentes.

Hay jurisprudencia anterior que estima que los tratados de extradición deben interpretarse siempre en forma que favorezca el fin para el que fueron convenidos.

Frente a las organizaciones dedicadas al tráfico de estupefacientes, debe evitarse la frustración de la cooperación. (Cita LJU c 11.475 1990)

*Juzgado Letrado de 1ª Instancia de 4 to. Turno de Maldonado.  
Adriasola. 08-05-1991. L.J.U. c 11.901  
LJU c 11.221*

*Sentencia de Segunda Instancia venida en apelación de la causa IUE-93-229/2006 "PBJ Extradición, proveniente del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 3er turno.*

El proceso de extradición no está dirigido a evaluar la responsabilidad del sujeto derecho requerido en los hechos imputados por el Estado requirente. El proceso de extradición se dirige a evaluar la presencia de determinados presupuestos y requisitos para que opere la cooperación penal en materia penal.

Para el caso afirmativo que se compruebe la existencia de los referidos, se habilita la entrega del reclamado, posibilitando se esta forma su juzgamiento o el cumplimiento de la condena-según los casos- en el país requirente.

Es irrefutable la afirmación de que en la raíz primigenia de la extracción se encuentra el principio de **territorialidad** del "ius punendi" de manera que el poder represivo del Estado se articula casi exclusivamente en el marco de su **soberanía**.

A su vez, por esta razón, es que existe de la necesidad de actos jurisdiccionales complejos, mecanismos de **cooperación internacional** eficaces, que permitan extrapolar los efectos de cada jurisdicción penal más allá de los límites geográficos, acordándose a tales efectos convenios supranacionales entre los Estados, como en el caso.

En efecto, mientras que en los presupuestos esenciales que posibiliten la iniciación de los trámites con vistas a la solicitud de entrega se apoyan en requerimientos que debe realizar el Estado que solicita la entrega (requirente o

activo) y en vista de valoraciones propias, la cuestión netamente procedimental (que incluye la prisión preventiva) responden a valores del Estado requerido o pasivo.

En este marco es preciso señalar que el proceso de extradición se halla alejado del proceso penal nacional.

No ha de examinarse por el estado requerido la posible implicación del sujeto extraditable en los hechos que motivan la solicitud ni requerir indicios racionales de criminalidad.

*Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3º er Turno.*

*Sentencia N° 93*

*Bonavota-Minvielle Sánchez ®-Borges-Amaro*

*10-04-07*

*LJU 10.108*

**Nota:** *La jurisprudencia uruguaya reconoce unánimemente entonces la separación del procedimiento de extradición del proceso Penal interno, en base a otros principios del Derecho Internacional y su naturaleza jurídica que pese a ser un procedimiento, no implica un juicio penal.*

*Sobre el actual desarrollo de la cooperación penal internacional hasta ver "Fuentes: Derecho Comunitario" Infra. Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la República Oriental del Uruguay, Sentencia 121 del 22-03-2006*

## LAS FUENTES DE LA EXTRADICIÓN

### FUENTES NACIONALES.

#### La Constitución. La ley.

### LA CONSTITUCIÓN.

#### *Principios.*

#### *Extradición y juicio penal en rebeldía.*

#### *Garantías del Debido Proceso.*

La notificación del procedimiento decretado por un juez argentino respecto de personas domiciliadas en el Uruguay y la intimación para que nombren defensor, bajo apercibimiento de tenerse por nombrado el de Pobres de turno, no contrarían los artículos 19 y 21 de la Constitución Nacional que prohíben los "juicios por comisión" y los juicios penales en rebeldía.

El juez uruguayo, comisionado por el Juez del proceso criminal incoado en la Argentina, para la práctica de diligencias a cumplirse en el Uruguay no puede legítimamente trabar esa actividad oponiéndole normas procesales derivadas de nuestras leyes ordinarias o constitucionales.

El Tratado de Montevideo de Derecho Penal de 1889 acuerda al juicio penal en rebeldía la efectividad máxima, a saber, la extradición.

*Cerdeiras.*

RDJA Tomo 139 p. 347 (Nota Jurisprudencia)

Ver *Infra* (tratados): Juicio en rebeldía.

**Nota:**

Las relaciones entre los tratados y las Constituciones nacionales han sido ampliamente discutidas en la doctrina y ha ameritado distintas soluciones en los ordenamientos jurídicos. En el Uruguay, la tendencia de la jurisprudencia es unánime en el sentido de reconocer el llamado "monismo internacional" o superioridad del tratado sobre la ley interna. Es frecuente no obstante que las Constituciones establezcan normas en materia de extradición de nacionales, las competencias de los Poderes del Estado y los derechos fundamentales, todas cuestiones a tenerse en cuenta al ratificar los tratados internacionales. En nuestro ordenamiento jurídico, a diferencia de lo que ocurre excepcionalmente en algunos otros, no tiene el Poder Judicial competencia para apreciar la validez de los tratados internacionales ratificados por el país, quedando estas cuestiones en la órbita del Derecho Internacional. También ha establecido la jurisprudencia nacional que "por la vía interpretativa no puede modificarse el contenido de un tratado internacional".-

## LA LEY

### *El Código Penal se aplica fuera de tratados.*

El Código Penal uruguayo rige cuando no existe tratado de extradición.

El artículo 12 del Código Penal, prevé la extradición de no mediar Tratado y establece taxativamente las condiciones necesarias para su procedencia.

Carece de procedencia discutir su aplicación cuando no media tratado de extradición en la situación planteada.

Las condiciones establecidas por el Código Penal vigente se resumen en: exigencia de pena de penitenciaría de más de seis años, acompañamiento de la reclamación por sentencia condenatoria o auto de prisión con los justificativos requeridos para proceder al arresto y que medie declaración judicial de ser procedente la extradición, previa vista del inculpado y del Ministerio Público.

*Jurisprudencia de Abadie Santos. Tomo II. 01-01-1908 (Referida al régimen uruguayo-brasileño de la época)*

**Nota.**

Además de esta función subsidiaria de la ley en caso de inexistencia de tratados o convenciones en la materia, la ley por lo general establece el procedimiento para la extradición pasiva, en los Códigos Penales, en los Códigos de Procedimiento Penal o en leyes especiales de extradición... Numerosos tratados y Convenciones de Extradición remiten expresamente a las leyes internas del Estado requerido a estos efectos. También pueden imponer a los Estados Parte la obligación de legislar en algún sentido acorde al mismo. (Ej. Art. VII de la Convención Iberoamericana contra la Corrupción de Caracas-23-03-96, aprobada por Uruguay por Ley N° 17.008 del 25-09-98)



No obstante, una Sentencia del Tribunal de Apelaciones de tercer turno, N 22/97, se expresa en un sentido diferente. Luego de señalar la obsolescencia del tratado de Derecho Penal Internacional de 1889 expresa:

“ Ello obliga a sufragar por un rápido otorgamiento de tratados, multi o bilaterales que, sometidos a la más puntillosa constitucionalidad de los respectivos Estados signatarios- recomendamos que ninguno de ellos esté facultado para aprobar todo aquello que violente el orden jurídico interno, no ya a la Constitución, sino la Ley que frente a una confrontación exige la formulación de la respectiva reserva legal –se alejen de la pretendida “superconstitucionalidad” de la convenciones internacionales.”

Cita a continuación el convenio bilateral entre Uruguay y España no sin cuestionar la falta de precisión del mismo en cuanto a la designación de representante para intervenir ante la autoridad judicial del Estado requerido y el alcance de sus facultades. (Art. 16.4 del tratado)

En el procedimiento no se hace lugar a la excepción de falta de identidad de la persona reclamada y se concede la extradición.

*Pereyra-Borges-Mata.*  
LJU c 13.392

***Ejemplo de conflicto intertemporal de leyes penales en la materia.***  
*Conflicto entre los Códigos Penales de 1889 y de 1934.*

LJU c. 3026

***Nota***

*En caso de apreciarse la posible retroactividad de la ley prevalece en la jurisprudencia nacional el principio “in dubio pro reo.”*

## **B) FUENTES SUPRANACIONALES**

### **1-TRATADOS**

***Uruguay acepta en forma casi unánime el “monismo internacional”: El tratado prevalece sobre la ley interna.***

***Segunda Instancia.*** En el tratado de extradición existente con la República Argentina ( a la fecha, el Tratado de Derecho Penal Internacional de 1889), detalla el procedimiento de extradición y es un régimen especialísimo que rige con exclusión del derecho interno, que queda modificado por las disposiciones del tratado.

No cabe argumentar la anomalía de que la excarcelación en los pedidos de extradición tengan un grado de jurisdicción solamente, por oposición a lo que ocurre en el procedimiento penal interno, ya que eso surge del tratado vigente.

*Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3 er turno. Véscovi, Armand Ugon-Baliñas.*  
LJU c 1655.

Referencia: *Detención Provisoria.*

### ***Procedimiento de aprobación de los tratados en Uruguay.***

**Suprema Corte de Justicia.** Conviene precisar que la entrada en vigor de un tratado internacional supone un proceso previo que se desarrolla a través de las siguientes etapas:

a) la firma, que se estampa tras su negociación,  
b) la ratificación que es el acto por el cual la voluntad es confirmada por la autoridad constitucional pertinente, a efectos de darle fuerza obligatoria y,  
c) el canje de ratificaciones, acto formal y recíproco por el que uno de los Estados comunica al otro que ha ratificado el tratado, cumpliendo con exigencias que la Constitución de la República establece al respecto. (Art. 168 N° 20).

Es recién con ese acto formal que el tratado entra en vigor. Los tratados son normas de Derecho Internacional que entran en vigor a partir del canje de ratificaciones y no de la mal llamada "ley de aprobación", que es solo la que habilita al Poder Ejecutivo a ratificar ese tratado, por lo que pasa a ser una norma de derecho interno con igual contenido normativo que las reglas del tratado. En efecto, en realidad el tratado todavía no existe como norma de derecho internacional, porque no fue aprobado por el Poder Ejecutivo, la ley de aprobación solo rezará: "Autorízase al Poder Ejecutivo a ratificar el Tratado ... celebrado entre nuestro país y ...". La naturaleza jurídica de esta ley aprobatoria es la de un simple acto de autorización en virtud del cual se habilita al Poder Ejecutivo a ejercer su poder jurídico de ratificar el tratado que antes negoció, concluyó y firmó. (V. Eduardo Jiménez de Aréchaga. "Relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno" en Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Montevideo, 1950, Pág. 723; Héctor Gros Espiell, "La Constitución y los Tratados internacionales". Ministerio de Relaciones Exteriores. Sección Artigas. Montevideo, MCMLXIII.

*Suprema Corte de Justicia.*

29-06-99 S 187

*Alonso de Marco-Marabotto Lugaro-Mariño Chiarlone-Cairolí Martínez ®-Guillot*

*LJU c 10040*

### ***Interpretación de los tratados.***

#### ***Interpretación conforme a su finalidad.***

Los Tratados de extradición deben interpretarse en la forma en que favorezca el fin para el que fueron convenidos, teniéndose en cuenta la tutela común de la sociedad y la finalidad de asegurar que la justicia sea realizada de la manera más completa posible.

LJU c. 10.356

Referencia: *gravedad del delito. (Quantum de la pena)*

***Diferencias entre los textos de un mismo tratado redactados en diferentes idiomas Interpretación exegética del Tratado. Su coordinación con el artículo 13 inciso 3 del Código Penal. Interpretación conforme a su finalidad***

El Tribunal de Apelaciones en lo Penal, confirmando la sentencia de primera instancia, e interpretando el Tratado bilateral entre Uruguay y el Reino Unido del 26 de marzo de 1884, cuyos **textos oficiales** en inglés y en español, presentaban aparentes diferencias en cuanto a la situación procesal de la persona reclamada, consideró que en esas situaciones no existen razones para dar preferencia al texto español sobre el inglés. Si hay una diferencia la solución consiste en armonizar ambos textos utilizando un criterio amplio.

Debe de recurrirse al **método exegético** para averiguar cual fue la voluntad común de los autores del tratado. Ello supone acudir a su contexto, a sus antecedentes y a la historia fidedigna de su elaboración y aprobación. Y si ello no fuere suficiente corresponde aplicar el inciso 3 del artículo 13 del Código Penal cuando expresa sobre el punto en examen: "La extradición puede ofrecerse aún por delitos no contemplados en los Tratados, siempre que no exista prohibición en ellos."

Además los tratados deben interpretarse siempre en forma que favorezca **la finalidad para la que fueron convenidos**.

Ya la Corte de Casación italiana en sentencia del 10 de marzo de 1914 afirmaba que teniendo la extradición fundamento jurídico en las leyes naturales de las sociedades civiles, sus disposiciones deben ser ampliamente interpretadas conforme al espíritu que las informa, espíritu de tutela común de la sociedad.

Desde el punto de vista doctrinario *Travers*, en su "*Droit Penal International*" T 4 página 383, critica también la interpretación restrictiva y afirma la amplia, por ser la más conforme al interés general que es el de asegurar el curso de la justicia penal de la manera más completa posible. Cf. También la decisión publicada en LJU T 21 c. 3210.

Desechada entonces la excepción de error en la documentación en cuanto a la identidad de la persona por diferencias en los textos debido al idioma estima el tribunal que se han cumplido las condiciones exigidas por el Tratado arriba mencionado para otorgar la extradición del ciudadano británico requerido a fin de su juzgamiento por cincuenta y dos acusaciones relacionadas.

*Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 1 er turno-  
Moliga ®-Mata-Cairolí.- 08`09-1987 LJU c. 10.952*

*Ver también; Revista de Derecho Penal, n 9 c 360, 361 y 363 y n 10 c297 y 299.*

***Articulación entre Tratados de Extradición.  
Interpretación de dos Tratados de extradición como complementarios  
Tratados referentes al crimen organizados.***

Aunque el Tratado de Extradición de Criminales celebrado entre nuestro país y España, no comprende entre los delitos extraditables el de tráfico de estupefacientes, ello no es óbice para dar curso al pedido, pues el mismo debe

complementarse con lo dispuesto en la Convención Única de Estupefacientes de 1961, ratificada por el D. L 14.222 artículo 36 página 2.

De la misma manera, ambas sentencias, de primera y segunda instancia recurren a tratados complementarios para interpretar el alcance o calificación del concepto "importar", referido a drogas, como cualquier entrada o salida de mercaderías a través de fronteras, contenidas en las listas I y II de la respectiva Convención de Nueva York y I de Viena

*Juzgado Letrado de 1ª Instancia de 4º turno de Maldonado. Adriasola. 08-05-91  
Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 1 er turno. Mata-Cairolí Martínez® Natal.*

***Derogación del tratado anterior: tratados de extradición entre la República Oriental del Uruguay y la República del Paraguay. Recurso a los principios generales ante el silencio del tratado sobre alguna cuestión.***

Nos vincula con la República del Paraguay el **"ACUERDO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS PAÍSES PARTES DEL MERCOSUR" (LEY N° 17.499), norma que vino a derogar la hasta ahora vigente (Tratado de Montevideo de Derecho Penal Internacional de 1940)**

El referido entró en vigencia el 25.1.2006 (en lo referente a la República del Paraguay), por lo que no es de dudar su aplicación en el caso concreto con fecha de inicio correspondiente a julio de 2006. Y ello al punto tal que el Estado recurrente funda en tal normativa el pedido que se procesa en autos.

El artículo 29 del citado Acuerdo prevé la "detención preventiva" con carácter facultativo, con la finalidad de asegurar la persona extraditable en el país de refugio.

Fuera de tal previsión, no existe otra norma relativa a la limitación de la libertad ambulatoria, correspondiendo resaltar principalmente que no se reeditó la prohibición de libertad durante el proceso de extradición del artículo 45 del Tratado de Montevideo de 1940.

Ese silencio entonces debe ser colmado de acuerdo a los principios generales, fundamentalmente de origen constitucional e internacional. Debe hallarse la correspondiente armonía entre el principio de libertad y el de cooperación penal internacional, de manera que el primero solo debería ceder cuando la finalidad del segundo no pudiera ser alcanzado.

*Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3º er Turno.  
Sentencia N° 93  
Bonavota-Minvielle Sánchez ®-Borges-Amaro  
10-04-07  
LJU 10.108*

***No corresponde aplicar un tratado que no es específico para la extradición.***

El Convenio Uruguayo-Argentino de Igualdad de Trato Procesal y Exhortos aprobado por Decreto Ley del 3 de marzo de 1981, por su naturaleza, es de interpretación estricta y no puede aplicarse al procedimiento de extradición.

De manera que no puede aplicarse a la misma lo referente a las vías de solicitud.

Juzgado Letrado en lo Penal de 4º turno. 30-06-1986  
LJU c. 10.728

**Nota:** Si bien nuestro país ha ratificado las Convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1979 y de 1986, no todos los países lo han hecho. Muchos tratados contienen en sí mismos las disposiciones referidas a su articulación con otros tratados y convenciones en la materia, como parte de la determinación de su ámbito de aplicación. Las soluciones son muy variadas: establecer expresamente que el nuevo tratado deja sin efecto o abroga los anteriores, o solamente los multilaterales o bilaterales, que el nuevo tratado no restringe las Convenciones que sobre la misma materia hubiere entre los Estados Parte más favorables a su finalidad (cooperación), que reemplaza solamente las partes modificadas de los anteriores, que prevalece tal o cual entre las partes mediante declaración expresa, que si existen normas unificadas entre dos o más Estados Partes ellas se aplicarán en primer término, etc. .Otros tratados , nada disponen expresamente sobre el particular (Acuerdos del MERCOSUR) Por tanto el tema de la articulación o conflictos entre los distintos tratados de extradición ocupa naturalmente a la jurisprudencia nacional. El tema del crimen organizado a nivel internacional también ha dado como respuesta del Derecho Internacional, nuevas Convenciones Internacionales que es necesario articular.

## LA COSTUMBRE Y LA RECIPROCIDAD

*No son fuente de Derecho respecto de la Extradición en nuestro sistema.*

Conforme a lo ya considerado por la jurisprudencia nacional en otras oportunidades, se descarta la reciprocidad como fuente de derecho en materia de extradición en nuestro ordenamiento jurídico.

En nuestro Derecho solamente se admiten como fuentes para la misma el tratado y la ley, con exclusión de la costumbre y de la reciprocidad.

En el caso en examen la extradición ha de regirse por la ley que está contenida en el artículo 14 del Código Penal Uruguayo, que se aplica en ausencia de tratado, no estando prevista la reciprocidad como condición o elemento a considerar a sus efectos.

También es ésta la opinión del Profesor Manuel A. Vieira, quien ha sostenido que “verificadas las condiciones establecidas por la norma aplicable, la extradición se concede sin analizar si existe o no reciprocidad por parte del Estado requirente”, en *Revista de la Facultad de Derecho* año 12 página 271.)

Juzgado Letrado en lo Penal de 5 turno. Maggio- 12-06-1970  
LJU c 7334

**Nota:** Si bien algunos prestigiosos autores extranjeros bregaron por incluir a la **costumbre o reciprocidad** como fuente de la extradición, la jurisprudencia uruguaya no las ha reconocido como tal, salvo los instrumentos internacionales vigentes, que en ocasiones hacen una previsión- de carácter facultativo- con respecto a la extradición de nacionales..

**La reciprocidad** en caso de la no entrega de nacionales mediante el proceso de extradición está contemplada- aunque en forma facultativa para el Estado requerido- en los Acuerdos de Extradición del MERCOSUR, en estos términos: 1.- La nacionalidad de la persona reclamada no

podrá ser invocada para denegar la extradición, salvo que una disposición constitucional establezca lo contrario.

2.- Los Estados Parte que no contemplen una disposición de igual naturaleza que la prevista en el párrafo anterior podrán denegarle la extradición de sus nacionales.

Los párrafos siguientes imponen al Estado requerido que no haga lugar a la extradición por esa razón, la obligación de reprimir el delito e informar al Estado requirente. (Ver: Excepciones a la Extradición: la Nacionalidad)

## PRINCIPIOS GENERALES

“El silencio del tratado debe ser colmado de acuerdo a los principios generales, fundamentalmente de origen constitucional e internacional. Debe hallarse la correspondiente armonía entre el principio de libertad y el de cooperación penal internacional, de manera que el primero solo debería ceder cuando la finalidad del segundo no pudiera ser alcanzado.”

Sentencia N 93 de la Suprema Corte de Justicia

Bonavota, Minivielle-Borges-Amaro

10-04-2007

LJU c 10108

**Nota:** Para que la extradición pueda llevarse a cabo, deben respetarse ciertos principios básicos, más estrictos que los requeridos en la cooperación internacional bajo forma de mera asistencia penal en general, fuera de su caso y que tampoco coinciden necesariamente con los de la cooperación judicial internacional en las restantes materia.

Entre ellos: 1) **jurisdicción** del requirente en base al principio de territorialidad o de efectos del delito en su territorio con respeto de la jurisdicción excluyente del requerido, o el del principio de jurisdicción universal previsto en los tratados para delitos de lesa humanidad, 2) **Respetar las garantías del debido proceso** 3) La necesidad de realizar un **equilibrio entre los derechos individuales de las personas a su libertad física y los derechos de la sociedad nacional o internacional lesionada por el crimen.** 3) Se reconoce el **deber de cooperación penal internacional**- que para Uruguay se da aún en ausencia de tratados, salvo sus **excepciones**, que son de interpretación estricta: delitos políticos o conexos con políticos o a ser reprimidos por causas políticas, el principio de “non bis in idem”, especialidad, umbral de gravedad de la pena, entrega condicionada a no imponer la pena de muerte, la exigencia de la doble incriminación o doble prescripción de la acción penal. Algunas de estas excepciones se encuentran en el ámbito internacional en revisión parcial.

El Capítulo I de los Acuerdos de Extradición del MERCOSUR refiere a “Principios Generales”

## **2--DERECHO COMUNITARIO: EL PRINCIPIO DE RECONOCIMIENTO MUTUO. (Unión Europea)**

*La extradición no solo es un instrumento de cooperación internacional, sino que, en una fase avanzada, está siendo sustituida por un procedimiento más ágil y eficiente conforme al principio del reconocimiento mutuo*  
Suprema Corte de Justicia.

En la misma causa que antecede, se expresó la más alta magistratura uruguaya (Considerando VI) en este sentido:

“Corresponde precisar que la naturaleza jurídica de la extradición es precisamente la de un instrumento de cooperación internacional actualmente en su fase más avanzada de combate a la delincuencia internacional. En tal sentido resultan ilustrativos los términos de la exposición de motivos de la **Ley española N° 3/ 2003 del 14 de marzo sobre la orden Europea de detención y entrega en aplicación de la Decisión Marco del 13 de junio de 2002** del Consejo de Ministros de Justicia e Interior, primer instrumento jurídico de la Unión Europea en que se hace aplicación del **principio de reconocimiento mutuo** enunciado en las conclusiones del Consejo Europeo de Tampere. Allí se sostiene que se trata de la creación de una verdadera comunidad de derecho en la que se asegure la protección jurídica efectiva de los derechos ciudadanos y en la que la lesión de tales derechos cuente con la respuesta de un sistema judicial sin fronteras dentro de la Unión.

En este contexto, los mecanismos tradicionales de cooperación judicial tienen que dejar paso a una nueva forma de entender las relaciones entre los sistemas jurídicos de los Estados miembros basados en la confianza. Aquí es donde se inserta el principio de reconocimiento mutuo, que permite la ejecución prácticamente automática de las resoluciones judiciales dictadas por las autoridades judiciales de los demás Estados.

Se produce entonces la sustitución de los principios extradicionales por un nuevo procedimiento de entrega de las personas sospechosas de haber cometido algún delito o que eluden la acción de la justicia después de haber sido condenadas por sentencia firme.

La aplicación del principio de reconocimiento mutuo determina que, recibida la orden europea por la autoridad judicial competente para su ejecución, ésta se produzca de forma prácticamente automática, sin necesidad de que la autoridad judicial realice un nuevo examen de la solicitud para verificar la conformidad de la misma a su ordenamiento jurídico interno.

El carácter profundamente innovador de este procedimiento se acentúa si se tiene en cuenta que el mismo se aplica en relación con una amplia lista de categorías delictuales que se establecen en la Decisión Marco, y con respecto de las cuales ya no puede seguir controlándose la existencia de doble incriminación. De esta forma, recibida una orden europea por la autoridad judicial de alguno de los tipos delictivos establecidos en esta lista (entre los cuales figura en primer término la pertenencia a una organización delictiva, artículo 9 de la ley), y siempre que supere un determinado umbral de pena, ésta deberá proceder a la ejecución con independencia de que su ordenamiento penal recoja tal figura delictiva.

En la base del sistema opera el principio de reconocimiento mutuo, de la confianza recíproca y de la competencia judicial exclusiva.

Se trata por tanto de un procedimiento que opera prácticamente la desaparición de la extradición en las relaciones de cooperación judicial de la Unión Europea entre los Estados Miembros.

El procedimiento de entrega que se aplicará entre Estados cuyos valores constitucionales se basan en el respeto de los derechos fundamentales y en los principios democráticos permitirá que en su lugar esta forma de cooperación judicial directa, opere de manera rápida y eficaz.

Las consideraciones precedentes no implican obviamente la adhesión o aplicabilidad inmediata de un instrumento internacional en el cual nuestro país no es parte o que no lo vincula, pero sí destacar que la extradición no sólo es una forma de cooperación internacional sino que goza eminentemente de la naturaleza de medio de cooperación penal internacional, que en el estadio más modernos es sustituida por un procedimiento judicial directo más ágil y eficiente.

Y parece claro que los valores, principios o directrices teleológicas en que se inspira la Orden Europea de Entrega, esto es reconocimiento mutuo y confianza recíproca entre Estados de Derecho en que la institucionalidad democrática y la tutela de los derechos inherentes a la persona humana están asegurados, rigen en su plenitud tanto en Uruguay como en Chile. Aún cuando estamos lejos de alcanzar el nivel de la Unión Europea en el proceso de integración regional.

Cita finalmente en este punto jurisprudencia del Supremo Tribunal Español (del 31.05.05) en donde se destaca la ampliación de la cooperación jurisdiccional en materia penal en los últimos años, haciendo quedar obsoletos los instrumentos tradicionales de cooperación y ayuda mutua que se han visto sustituidos por los nuevos modos de operar la comunidad internacional para responder de ese modo a las actividades criminales que con gran fuerza también han irrumpido en la escena penal internacional.

(Así, además de defender la Suprema Corte de Justicia la necesidad de respetar el Tratado existente, se refiere extensamente a los principios más avanzados en materia de cooperación judicial internacional, especialmente con respecto a la exigencia de **doble incriminación y doble prescripción de la acción penal.**)

*Suprema Corte de Justicia.-Rodríguez Caorsi-Parga Lista @Gutiérrez Porto-Van Rompey-Troise Rossi*

*Sentencia 121 del 22-03-2006*

<p style="text-align: center;"><b>LA DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN. EXCARCELACIÓN.</b></p>
--

*Nota previa:* Como expresaba el Profesor Manuel A. Vieira en sus clases, si bien el arresto preventivo se estudia generalmente en último término en las obras especializadas, desde el punto de vista práctico antecede a la demanda formal de extradición, lo que amerita su consideración doctrinaria de manera previa a la misma.

*Y en su curso de la Academia de la Haya de 1979 sobre Extradición, retomaba las palabras del delegado boliviano Vaca Guzmán, influyente en el Congreso de 1889, que señalaba: que el arresto preventivo o detención provisoria con fines de extradición a primera vista parece arbitraria y violenta, pues se lleva a cabo sin otro elemento ni justificativo que la palabra oficial de las autoridades del Estado requirente..... Es la garantía de la intervención de la justicia lo que aminora esa circunstancia de restricción de su libertad ambulatoria y la afectación de su eventual derecho de asilo. (Vieira, op cit pág. 194)*



*Vista del Fiscal de Corte Dr. Alvaro Guillot:* Los antecedentes de la extradición fueron devueltos porque las autoridades argentinas no presentaron en forma el pedido de extradición correspondiente.

No habiéndose dado curso al exhorto, la jurisdicción sobre esas cuestiones corresponde a esa Alta Corporación.

La prisión de la persona N. solo puede ser legalmente efectuada como preventiva, sujeta a la demanda de extradición, conforme al Tratado de Derecho Penal Internacional de 1889.

*Alta Corte de Justicia.* De conformidad con el precedente dictamen referido a la falta de presentación en forma de la solicitud de extradición de las autoridades argentinas y atento a lo establecido en el artículo 45 del Tratado de Derecho Penal Internacional de 1889, póngase en libertad al detenido N. librándose oficio.

*Romeu- Burgues-Garzón Cuñarro-Bastos-De María. 27-11-1911*

*Jurisprudencia de Abadie Santos Tomo 2. C 961*

*Vista del Fiscal de Corte Alvaro Guillot.* El pedido de libertad condicional para un preso contra el que pesan acusaciones gravísimas de homicidio desde el extranjero, no debe decretarse.

#### ***En el marco del Tratado de Montevideo de Derecho Penal Internacional de 1889***

Estableció *la Suprema Corte de Justicia* respondiendo en casación al agravio de que-en cuanto al arresto preventivo de la persona requerida- se había infringido el artículo III del Protocolo Adicional del Tratado de Montevideo de Derecho Penal Internacional de 1889, porque esa norma establece que si transcurren cuatro días sin que se presente ratificación diplomática, el detenido puede ser puesto en libertad.

Conforme con la consulta efectuada por el Sr. Fiscal de Corte a la Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, no se efectuó el canje de ratificaciones establecido en el artículo V del Protocolo Adicional del Tratado de 1889, por lo que ese acuerdo internacional no ha entrado aún en vigor.

Rechaza también este agravio, para franquear la extradición solicitada desde **Argentina.**

*Suprema Corte de Justicia.*

29-06-99 S 187

*Alonso de Marco-Marabotto Lugaro-Mariño Chiarlone-Cairolí Martínez ®-Guillot*

*LJU c 10040*

#### ***En el Marco del Tratado de Montevideo de Derecho Penal Internacional de 1940***

*Solicitud de dejar sin efecto la orden de prisión preventiva que pesa sobre J.P.B.* El Tribunal procederá a la revocatoria de la impugnada por los siguientes fundamentos;

La recurrencia se inserta en un proceso de Extradición seguido contra JPB a requerimiento de las autoridades jurisdiccionales de la **República del**

**Paraguay**, el planteo de los Defensores puede ser admitido, en la medida en que no se dirige a obtener la libertad provisional del sujeto extraditabile sino a que se deje sin efecto la orden de arresto liminarmente dispuesta en su contra. La incidencia no presenta cuestión formal obstativa para su progreso.

La actual disposición física del Sr. Jorge Peirano en la causa nacional tramitada en el Juzgado Penal de 7º Turno y a pesar de la providencia de concesión de libertad provisional dispuesta por la Sra. Jueza interviniente, según es público y notorio y por ende relevado de probanza, no lo es por virtud de la existencia de la presente causa de extradición. La misma se ha paralizado por la no prestación de la correspondiente garantía. La no constitución de tal caución en el proceso último citado, parece ser una estrategia defensiva desde el plano procesal, tentada, entre otras razones, con la finalidad de que la recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos irradiara su eficacia en otros procesos, en los cuales sí existía sujeción jurídica mas no había sido posible viabilizar la sujeción física (a pesar de su disposición en tal sentido) por virtud de hallarse el sujeto extraditado a disposición de otro Juzgado.

La circunstancia de que el Sr. Jorge Peirano nunca haya estado a disposición física del Juzgado en el que tramita la extradición, evidencia claramente que la situación de autos no integró la plataforma objeto de denuncia ante la Comisión Interamericana y, por su virtud, debe entenderse al margen de la recomendación pronunciada.

No son aplicables al proceso de extradición –en bloque y sin más– las normas nacionales en materia de prisión preventiva. La privación de libertad, salvo norma supranacional en contrario, sólo deberá responder a asegurar la entrega del sujeto extraditado; deviene legítima cuando por su intermedio se pretenda conjurar un peligro cierto de fuga.

VII.- Nos vincula con la República del Paraguay el “Acuerdo de Extradición entre los países partes del MERCOSUR” (ley N° 17.499), norma supranacional que vino a derogar la hasta entonces vigente (Tratado de Montevideo de 1940). El referido entró en vigencia el 25.1.2006 (en lo referente a la República del Paraguay), por lo que no es de dudar su aplicación en el caso concreto con fecha de inicio correspondiente a julio de 2006. Y ello al punto tal que el Estado requirente funda en tal normativa el pedido que se procesa en autos. El articulado del citado Acuerdo sólo prevé la “detención preventiva” en el Art. 29, con carácter facultativo (“... 1. Las autoridades competentes del Estado Parte requirente podrán solicitar la detención preventiva para asegurar el procedimiento de extradición de la persona reclamada, la cual será cumplida con la máxima urgencia por el Estado Parte requerido y de acuerdo con su legislación”), con la finalidad de asegurar la persona extraditabile en el país de refugio, de duración predeterminada y prudencial (40 días), y destinada a habilitar al Estado requirente durante ese plazo el planteo de la solicitud de extradición –con las formalidades y recaudos pertinentes (Art. 29.4). Fuera de tal previsión, no existe otra norma relativa a la limitación de la libertad ambulatoria, correspondiendo resaltar principalmente que no se reeditó la prohibición de libertad durante el proceso de extradición que establecía el Art. 45 del Tratado de Montevideo de 1940.

Ese silencio entonces, debe ser colmado de acuerdo a los principios generales, fundamentalmente de origen constitucional e internacional. Debe hallarse la correspondiente armonía o concordancia proporcional entre el principio de libertad –de raigambre constitucional y fundante de todo Estado democrático- y el de cooperación penal internacional –de raigambre internacional-, de manera que el primero sólo debería ceder cuando la finalidad del segundo no pudiera ser alcanzada.

.- En el caso, a la altura en que se halla el proceso, habiéndose formulado requerimiento de extradición que recibiera el respectivo ingreso por las autoridades nacionales, ventilándose a la fecha las defensas que hizo valer Jorge Peirano por vía de oposición a la extradición, puede decirse que se sobrepasó con holgura el estadio procesal a que refiere el citado Art. 29.

En el estadio procesal en el cual discurre actualmente el proceso extraditorio, sólo procedería el encarcelamiento si pudiera fundarse en el peligro cierto de fuga del Sr. Peirano y, por su mérito, que el acto de cooperación que se tramita no pudiera alcanzar la finalidad que se le tiene asignada por el orden jurídico. En suma, ante la ausencia de una prohibición expresa por parte de los Estados partes, rigiendo el principio constitucional de libertad y siendo su limitación legítima sólo en la medida que intente enervar la fuga o la elusión de la justicia de parte del sujeto extraditado (la que vendría a conculcar el proceso de cooperación), la Sala no encuentra fundamento suficiente para el mantenimiento de la orden de detención primigenia dictada en autos.

Es de verse además que la extradición refiere a un sujeto radicado en el país y que en el proceso que se le sigue a nivel nacional goza de un amplio régimen de salidas transitorias, traduciéndose tal conducta en la expresión de signos en cuanto a la presentación a la autoridad si le es requerida.

Finalmente, no puede ocultarse ni pasar inadvertido que la eventual entrega de Jorge Peirano a las autoridades de la República del Paraguay para su juzgamiento, en principio, habrá de ser diferida por un lapso de tiempo de imposible definición o previsión y toda vez que se halla en curso y depende del proceso penal nacional que se le sigue (Art. 23, Acuerdo cit.).

Atendido ello, resulta deslucida y hasta enervada la finalidad primera de aseguramiento y más amplia de cooperación penal internacional que tiene la disposición de la privación de libertad en las coordenadas del proceso de extradición.

Como se adelantara, se dejará sin efecto la orden de detención y se dispondrán resguardos proporcionales al acto de cooperación y a la altura en que el mismo se halla, a saber:

- constitución de garantía por el equivalente a US\$ 250.000 (doscientos cincuenta mil dólares americanos);
- entrega del pasaporte;
- prohibición de abandonar el Departamento de Montevideo;
- reporte mensual a la autoridad judicial primera instancia.

Dichas medidas se disponen bajo apercibimiento de que el incumplimiento aparejará la disposición de la prisión preventiva de Jorge Peirano, y se cometen a la Sede a- quo la disposición de lo pertinente para su prestación.

Todo ello sin perjuicio de ulterioridades y de los eventuales requerimientos de

la justicia paraguaya, actualizados y formulados de manera acorde al grado de coerción solicitada.

El Tribunal revoca la providencia impugnada, dejándose sin efecto la orden de detención dispuesta en autos y, en su lugar, procédase al cumplimiento de las medidas dispuestas en el considerando IX, comunicándose a la red policial departamental y nacional, cometiendo en lo pertinente a la sede a quo.

*Suprema Corte de Justicia.*

*Bonavota--Minivielle-Borges*

*S 93/07*

*LJU C 10118*

La sentencia de segunda instancia confirma la que hiciera lugar a la Extradición a la República Argentina del requerido.

En cuanto a la alegada indefensión motivada, según el recurrente, en el hecho de que se recibió la declaración del arrestado sin asistencia letrada, la Sala entiende que la oportunidad para plantear ese cuestionamiento tuvo lugar cuando el Sr. Defensor actuó por primera vez. Ello ocurrió en ocasión de solicitar el cese de detención del requerido (fs. 45/46), pero ninguna observación formuló el compareciente en aquella oportunidad ni tampoco cuando presentó excepciones a la solicitud de extradición (fs. 51 a 54). Pero, además, debe tenerse presente que dentro de la particularidad del procedimiento extraditorio, las normas correspondientes no regulan la intervención de la Defensa. Tanto el Art. 32 del CPP como el Art. 14 del CP disponen que, previo a decir, el Juez debe oír al inculcado y al Ministerio Público, pero dicha normativa no se refiere a la intervención de la Defensa, por lo que la misma se regirá por los principios generales. En la especie, al recibirse la declaración al requerido, éste fue intimado a designar un Defensor, indicando al que hoy ejerce tal cometido (fs. 9). Luego lo ratificó por escrito (fs. 13) y, cuando por primera vez se verifica una intervención del Defensor designado (fs. 45/46), éste no impugna el procedimiento por indefensión. Con lo cual, una vez más, convalidó lo actuado. Por lo demás, la ausencia del Defensor designado en la primera audiencia no acarreó perjuicio al requerido dado que la misma tenía por objeto interrogarlo sobre su voluntad de comparecer ante el requirente o someterse al procedimiento extraditorio, respondiendo afirmativamente a esta última opción. En consecuencia, la actuación posterior del Defensor le brindó la garantía de la que dice haber carecido.

Por estas razones y habiendo pedido y recibido más información del Juez requirente en cuanto a la piezas de apoyo insuficientes, falla en sentido favorable a la extradición.

*Lombard - Ruibal Pino - Núñez -TAP 1 er turno.*

*LJU c 10122*

*Ver también LJU c. 14077-*

*Nota: Los Acuerdos de Extradición de MERCOSUR regulan la Detención Preventiva en el artículo 29, de 5 apartados.*

## PROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN. CONDICIONES NECESARIAS PARA LA MISMA.

### JURISDICCIÓN.

***Jurisdicción del tribunal requirente.*** En aplicación del tratado bilateral entre Uruguay y España de 1996(L. 16.799), el tribunal rechaza el agravio del recurrente de que la requisitoria provenía de un tribunal de excepción en España, en estos términos: “ b) En cuanto al agravio referido a que intervino en el Reino de España un tribunal de excepción “ad Hooch” y en ausencia de su defendido, cabe precisar, en cuanto al primer aspecto, que no es exacto.

Es obvio y no cabe agregar ninguna consideración especial, ya que intervino el Juzgado Central de Instrucción número 4 de la Audiencia Nacional con Sede en Madrid y no un tribunal de excepción y ad hoc como dice la Defensa.”

*Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3 er turno*  
*Borges-Bonavota –Harriague 26-11-2004*  
*LJU c 15.199*

***Tratado bilateral Uruguay-Reino Unido del 26 de marzo de 1884 en materia de Extradición.***

La competencia interna es irrelevante en materia de extradición. Las objeciones de la Defensa deben ser desestimadas en cuando “no es posible determinar que el Juez inglés sea el competente para emitir la orden de detención”. En estos procedimientos sólo se exige que el estado requirente sea competente y que se trate de un juez con jurisdicción en ese Estado.

El problema de competencia interna no corresponde dilucidarlo en este procedimiento. La Sede sigue la orientación de Travers y de Olarte considerando como suficiente la competencia internacional.

*Juzgado Letrado de 1 Instancia en lo Penal de 12º turno.*  
*Alberto Alonso Liard. 27-07-87*  
*LJU c 10.952*

*Segunda Instancia:* Si bien el Estado requerido debe verificar si el requirente es competente para juzgar el acto que da lugar a la demanda, dicha competencia es entendida de modo general, es decir, que no se tratará de inquirir cual es el Juez que deba intervenir en la causa según la legislación del Estado requirente.

No importa desde el punto de vista internacional que en un país dado una u otra jurisdicción interna conozca o haya conocido de las demandas judiciales. (Olarte T 1 p 87-88). Luego de resolver otros aspectos, concede la extradición.

08-09-1987

*Moliga Menoni®- Mata-Cairolí Martínez*  
*LJU c10.952*

**Vista del Fiscal Dr. García Altolaguirre (Extradición de R.V. solicitada por EEUU)- localización del delito de lavado de dinero procedente del narcotráfico.**

La Defensa destaca la ausencia de competencia del Tribunal o Juzgado, remitiéndose a la consulta redactada por los Dres. Tellechea Bergman y Alvarez Cozzi. No es discutible la afirmación contenida en la misma de que la competencia internacional del Estado requerido es un requisito imprescindible de la extradición. Pero sí es contestable que en el caso no se haya cumplido con él.

Es de notar que la jurisdicción internacional del Estado requirente se aprecia con independencia de la jurisdicción interna del órgano solicitante.

Otro aspecto que podría plantearse es- como señala Opertti- en el marco de qué normas de derecho internacional privado habrá que examinar la competencia del Estado requirente. Pero en el caso se conduce a los mismos resultados: los actos de lavado de dinero procedente del narcotráfico hacen competente a la ley uruguaya, pero también para la teoría aceptada en los EEUU, se considera localizado el delito en cualquier lugar en donde haya tenido lugar alguna parte de los hechos delictivos, incluyendo actos y efectos, con las consecuencias concomitantes en materia de jurisdicción internacional.

*Fiscalía Letrada de Maldonado de 2 does turno.*

28-04-89

**Nota:** “Expresaba Manuel A. Vieira en pocas y claras palabras:” Para que un Estado pueda reclamar a otro una persona con fines penales, hace falta que el delito sea de la competencia de sus tribunales y que eventualmente exista una pena privativa de libertad. Es muy frecuente que los Estados se refieran a la “jurisdicción” del Estado requirente, pero también se encuentran aún menciones de que es necesario que el delito sea cometido en “su territorio.

Pero considerar el territorio como única base para la extradición puede entrañar inconvenientes graves, no solo por las controversias sobre el alcance del concepto sino porque también existen otras bases de jurisdicción penal, como la nacionalidad, el principio de defensa y aún aquella de la universalidad del derecho de castigar.” Como sucede con los delitos de lesa humanidad y en la lucha contra el crimen organizado. (“Recueil des Cours” de la Academie de Droit International. T 185 p 202

A su vez, examina la Profesora Dra. Berta Feder los antecedentes de los Acuerdos de MERCOSUR en su contexto internacional y regional, las disposiciones sobre extradición en tratados con otro objeto específico las leyes nacionales de los países de MERCOSUR y sus asociados en cuanto a la extradición activa y pasiva, y luego de referirse a su Preámbulo, manifiesta que “los Acuerdos del MERCOSUR están contruidos mediante una esmerada estructura formal : el tríptico esencial (procedencia, improcedencia y denegación facultativa) A su vez, los fundamentos de la **procedencia** son: la jurisdicción, la doble incriminación y la pena. La improcedencia se revela mediante las Excepciones de delito político y terrorismo, la Cosa Juzgada, tribunales ad-hoc, amnistía y el caso de los menores. Los límites de la extradición en los Acuerdos son la pena de muerte y la prisión perpetua, el principio de la especialidad y la re extradición. Luego refiere al Procedimiento y al Orden Público.” Su comentario contribuye a una sistematización impecable del contenido de los Acuerdos.

Ver: “El Acuerdo de Extradición del MERCOSUR” presentado al Colegio de Abogados de Quilmes- Instituto de Derecho de la Integración.”

En un caso de solicitud de extradición por parte de Chile de varios ciudadanos uruguayos requeridos, entre muchos otros aspectos, examinó los requisitos formales de admisibilidad de la solicitud en cuanto a la gravedad de la pena (en el caso delitos de carácter común castigados con pena superior a los tres años de presidio (según el tratado de Extradición de Criminales entre Uruguay y Chile suscrito en Montevideo el 10 de mayo de 1897), expresando:

“Se requiere a los ciudadanos nacionales por la comisión del delito de *Secuestro*, castigado por el artículo 141 del CP de Chile con pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo y en las hipótesis en que el encierro o la detención se prolongare por más de 15 días, la pena prevista es de presidio mayor en su grado medio a máximo (Inc. 4º de la citada norma) Y así mismo por el delito de *Asociación Ilícita* (Arbs. 292 y 293 del mismo Código) castigado con presidio mayor en cualquiera de sus grados. Por otra parte del Art 25 del CP Ch. establece que las penas temporales mayores duran de cinco años y un día hasta veinte años.

Ambos delitos se encuentran previstos, aunque con diverso *nomen juris* por nuestra legislación penal. Así, la *Asociación ilícita*, se corresponde con el de *Asociación para delinquir* previsto por el artículo 150 del CP uruguayo, en tanto que el de *Secuestro* se corresponde con el reato de “*Privación de libertad*” contemplado en el Art 150 del Código Penal Uruguayo, primariamente agravado por las circunstancias previstas en numerales 1 y 4 del Art. 281.

*Juzgado Letrado en lo Penal de 2do turno.*

*S 226 del 16-09-3004*

*Mirabal Bentos.*

#### **SI EL PRINCIPIO DE DOBLE INCRIMINACIÓN SUPONE LA DOBLE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL O LA PENA.**

*No cabe exigir doble prescripción de la acción penal si el tratado vigente entre ambas naciones indica la aplicación de la ley del Estado requirente en ese punto.*

*Tratado de Extradición de Criminales” suscrito entre Uruguay y Chile, el 10 de mayo de 1897*

*Vista Fiscal*-.luego de repasar todos los extremos exigidos por el tratado entonces vigente, con referencia al caso, y de explicitar de que según el mismo y los principios imperantes en el sistema uruguayo se ha de proceder en primer término a los controles formales requeridos y luego se pasan a examinar las excepciones a la Extradición contenidas en el mismo tratado, de muchas de las cuales la Defensa letrada (Dr. Amadeo Ottati) hiciera caudal.

Con referencia al tema de si la acción penal debía haber prescrito tanto en el país requirente como en el requerido para hacer lugar a la extradición, expresa el magistrado:

“12º- El Art. IV del tratado prevé que no procede la extradición cuando según las leyes del país requirente, la pena o la acción para perseguir el delito se encontrasen prescriptas.

Tratándose de una petición de enjuiciamiento y no de una sentencia de condena, solo vale referirse a la posible prescripción de la acción penal.

Y agrega, “15: El suscrito, en este tema, participa de la opinión de que el principio de la doble incriminación significa simplemente, que la conducta delictiva ha de estar tipificada en ambas legislaciones, y aún cuando su denominación pueda ser diferente, extremo que se da en el caso (extradición por “Asociación Ilícita” en Chile y “Asociación para Delinquir” en Uruguay. “Secuestro” en Chile, y “Privación de Libertad” en Uruguay.)

Ahora bien, en cuanto a la excepción de prescripción de la acción penal, que **como principio es válido para exigir su vigencia en ambas legislaciones**, en el asunto concreto y en estudio, **por existir un texto convencional acordado por ambos países**, no es correcto apartarse de él. (Artículo VI numeral 4º del Tratado).

Es cierto que en posteriores tratados suscritos por el país, el tema se resolvió en el sentido que postula la Defensa, de exigir el cumplimiento de tal condición en ambos países, pero en esta ocasión, la legislación a considerar es la chilena. Y según se dice en la demanda extraditoria, ninguno de ambos delitos en este caso estaban prescriptos al proveerse el enjuiciamiento de las personas requeridas.

*Bajac Massone*

*Fiscal Letrado Nacional en lo Penal de 8 vo turno.*

*7-09-2004*

*Primera Instancia-* Como enseña Tammaro Curbelo, dice la sentencia en su considerando 4, en “La extradición en el Código del Proceso Penal” en “Revista de Derecho Penal” FCU Mdeo. 1981, N 3, p. 29) nuestras disposiciones nada establecen en materia de prescripción, pero doctrinariamente, se sustenta la posición, recogida en los tratados internacionales, de que no puede accederse a la entrega, estando prescripta la pena o la acción penal. La polémica versa sobre cual ley a consultar para establecer si el delito está prescripto, estableciéndose doctrinariamente las tres soluciones, 1) la del Estado requirente, 2) la del requerido, 3) la solución acumulativa, que sería la consecuencia lógica del principio de doble incriminación (Vieira y García Altolaguirre cfs.)

Pero en el caso, la referencia a la ley del Estado requirente que hace el tratado vigente aplicable, no permite derogarlo por vía de interpretación judicial.

Cita jurisprudencia anterior que reza: “*Es el Tratado, constituye ley entre las partes, o sea los estados, como el contrato es la ley entre los particulares. Cada Estado contratante tiene el deber de ajustarse a las previsiones del Tratado y contra ellas no puede invocarse las normas internas (Cf. Sent. N. 544 del 16/12/87 dictada por la Suprema Corte de Justicia) y Sentencia T.A.P. 3 er turno, Borges, Panizza, Pereyra Manelli @ N 48/89 publicada en Revista de Derecho Penal n 9 caso 366.*

*Segunda Instancia:* En cuanto a este punto, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3 er turno, expresa en su Considerando N 8: referente a si el principio de doble incriminación lleva implícito que el delito no esté prescripto en el país



requerido, pues de otro modo no habría delito y en consecuencia doble incriminación, lo siguiente:

La Defensa ha citado la opinión del Profesor Dr. Miguel Langón, quien en caso similar, derivado de lo dispuesto en el tratado con la República Argentina, dice que si el delito hubiese prescrito en el Estado requerido, conceder la extradición conculcaría el principio de doble incriminación.

La sala no comparte dicha causal de excepción para conceder la extradición ya que la clara letra del Tratado indicando la legislación del requirente para ese aspecto prescripcional, no deja margen a disquisiciones, repitiendo al efecto, las citas de la sentencia de primera instancia.

Ello no conculca el principio de la doble incriminación, pues es obvio que lo que se exige es que en el ordenamiento del Estado requerido exista norma similar o idéntica a la del Estado requirente, que castigue la conducta atribuida a los requeridos, que en el caso, existe. La cuestión de la prescripción en el caso, es una cuestión de derecho interno que el tratado optó por valorar según la ley del requirente.

*Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3 er turno. Benavota Cacciante®-Harriague Saccone-Borges. 3 de junio 2005*

*Casación, la Suprema Corte de Justicia*, expresa en cuanto a este punto: Considerando V): “El motivo de sucumbencia relacionado con la excepción del artículo VI num. 4 del Tratado de 1897, también resulta de rechazo en tanto esta Corporación ha sostenido inequívocamente que las obligaciones asumidas por el derecho internacional que vincula a dos Estados independientes no pueden ser las que resultan del derecho positivo interno. Es el Tratado el que constituye la ley entre las partes (Estados), como el contrato es ley entre los particulares. Al Juez requerido no le corresponde tomar en cuenta las disposiciones correspondientes de su propia legislación) (cf sentencias de la SCJ N. 154/99; 145/02; 191/05, 200/05).

Según la normativa chilena claramente aplicable en virtud del Tratado vigente, no ha prescrito la acción penal para ninguno de los dos delitos por los cuales se les incrimina y solicita su extradición.

Por lo que en el caso ha de estarse a lo dispuesto por la **Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados, ratificada por Uruguay por ley N° 16.713**, que en su **artículo 27** establece que “Un Estado parte de un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.”

De manera de que si, como inequívocamente surge del texto del Tratado por cuya comisión se pide la extradición, la prescripción del delito se rige por las leyes del Estado requirente, no puede operar dicha causal de excepción y no puede sostenerse válidamente que el delito ya no existe.

(Por estos y otros varios argumentos se accede finalmente a la extradición)

*Suprema Corte de Justicia.-Rodríguez Caorsi-Parga Lista-Gutiérrez Proto-Van Rompey-Troise Rossi*  
22-03- 2006

*Nota; el Acuerdo sobre Extradición de MERCOSUR entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile (aprobado por Ley 17.498) mantuvo la exigencia de la doble incriminación, y respecto de la prescripción dispuso en su artículo 9: **Prescripción** "No se concederá la extradición cuando la acción o la pena estuvieren prescriptas conforme a la legislación del Estado Parte requirente o del Estado Parte requerido" .-*

## LOS DELITOS QUE DAN LUGAR A EXTRADICIÓN.

*El sistema de la gravedad de la pena.*

*El sistema de listas.*

*La gravedad del delito.* En el marco del tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889, para que proceda la extradición *es indispensable que la infracción imputada se halle sujeta a pena privativa de libertad que no sea inferior a dos años u otra equivalente.*

Pero del documento agregado resulta que la pena puede ser de solo un año.

A su juicio, debe negarse la extradición.

Vista Fiscal del Dr. Alvaro Guillot. (1909)

La Alta Corte de Justicia no obstante, determinó en el caso que *la gravedad del delito no se determina por el mínimo de la pena sino atendiendo a las circunstancias del mismo.* Considerando el artículo 21 del tratado de 1889 y el Art. 158 del Código Penal argentino, hace lugar a la extradición.

*Piera-Garzón-Cuñarro-Romeu-Burgues-Bastos (1909)*

*Jurisprudencia de Abadie Santos. T 1 p. 404*

*No procede computar el mínimo de la pena sino la presumible dadas las circunstancias del caso.*

*Juzgado Letrado del Crimen de 2do turno*

*29-02-1940*

*Ricardo Jalabert.LJU c.40*

*La gravedad del delito debe computarse por el máximo de la pena.*

Para determinar la pena a los efectos de la extradición, (artículo XXI del Tratado de Derecho Penal Internacional de 1889) no puede ni debe estarse al mínimo señalado por la ley penal argentina. El tratado requiere que el delito imputado esté sujeto a pena privativa de libertad no menor de dos años, conforme a la ley de la Nación requirente.

Si la ley penal conmina una pena fija para el delito, no hay problema, ya que si ella impone una pena privativa de libertad de dos años o mayor se cumple el texto legal.

Pero el problema se da cuando las leyes penales adhieren al sistema de indeterminación entre dos límites, máximo y mínimo y queda facultado el juez para individualizar judicialmente la pena que en el caso concreto corresponde aplicar, según las circunstancias concurrentes y la peligrosidad del delincuente.

La Sala entiende que debe estarse al máximo y no al mínimo de la pena. El artículo XXI del Tratado de 1889 no refiere ni expresa ni implícitamente al mínimo de la pena. Lo

que el tratado preceptúa es que el delito esté sujeto a una pena de privativa de libertad que no sea inferior a dos años y con ello fija el mínimo de gravedad que debe revestir. Pero no establece ni surge de ello que la pena se determine por el mínimo. No puede manejarse la idea de que la pena que se aplique en concreto en el proceso penal en la Argentina llegue a ser menor a los dos años, porque las ulterioridades del juicio penal nada tienen que ver con el régimen de extradición del imputado procesado que se requiere.

En el juicio penal y como resultado del mismo puede aplicarse una pena mayor o menor a los dos años y hasta llegarse a la absolución pero todo ello nada tiene que ver con lo que debe atenderse en el incidente de extradición

TAP 2

Moliga, ® Mata Cairolí

S. 34 /87

Revista de Derecho Penal V 9

*Nota:* El artículo 2 de los Acuerdos de Extradición en el marco del MERCOSUR “Delitos que dan lugar a la extradición.”, requiere en el párrafo 1) que cualquiera sea la denominación de los delitos sean punibles en ambos Estados con una pena privativa de libertad cuya duración **máxima** no sea inferior a dos años. 2) Si la extradición fuera requerida para la ejecución de la sentencia, que la parte de la pena que aún quede por cumplir no sea inferior a seis meses. 3) Con respecto a delitos diversos y conexos, respetando el principio de doble incriminación para cada uno de ellos, bastará con que uno de los mismos satisfaga las exigencias previstas en este artículo para que pueda concederse la extradición, inclusive con respecto a los otros delitos 4) Procederá igualmente la extradición respecto de los delitos previstos en los acuerdos multilaterales en vigor entre el Estado Parte requirente y el Estado Parte requerido. 5) Cualquier delito que no esté expresamente exceptuado en el Capítulo II del presente Acuerdo, dará lugar a la extradición, siempre que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 3.

*Alguna jurisprudencia sobre tratados bilaterales que adhirieron al l sistema de listas puede consultarse en “Jurisprudencia de Derecho Internacional Privado” (Matteo-1993 Edición Facultad de Derecho.)*

## LA DOBLE INCRIMINACIÓN

En un caso de solicitud de extradición por parte de Chile de varios ciudadanos uruguayos requeridos por considerarse en el conocido caso “Berríos”, entre muchos otros aspectos, examinó los requisitos formales de admisibilidad de la solicitud en cuanto a la gravedad de la pena ( en el caso delitos de carácter común castigados con pena superior a los tres años de presidio (según el tratado de Extradición de Criminales entre Uruguay y Chile suscrito en Montevideo el 10 de mayo de 1897), expresando:

“se requiere a los ciudadanos nacionales por la comisión del delito de *Secuestro*, castigado por el artículo 141 del CP de Chile con pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo y en las hipótesis en que el encierro o la detención se prolongare por más de 15 días, la pena prevista es de presidio mayor en su grado medio a máximo (inc. 4º de la citada norma) Y así mismo por el delito de *Asociación Ilícita* (Arbs. 292 y 293 del mismo Código) castigado con presidio mayor en cualquiera de sus grados. Por otra parte del Art 25 del

CP Ch. establece que las penas temporales mayores duran de cinco años y un día hasta veinte años.

Ambos delitos se encuentran previstos, aunque con diverso *nomen juris* por nuestra legislación penal. Así, la *Asociación ilícita*, se corresponde con el de *Asociación para delinquir* previsto por el artículo 150 del CP uruguayo, en tanto que el de *Secuestro* se corresponde con el reato de “*Privación de libertad*” contemplado en el Art 150 del Código Penal Uruguayo, primariamente agravado por las circunstancias previstas en numerales 1 y 4 del Art. 281.

*Juzgado Letrado en lo Penal de 2do turno.*

*S 226 del 16-09-3004*

*Mirabal Bentos.*

## SI EL PRINCIPIO DE DOBLE INCRIMINACIÓN SUPONE LA DOBLE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL O DEL DELITO.

### II- IMPROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN.

#### LAS EXCEPCIONES

#### DELITO POLÍTICO.

*La calificación de delito político debe hacerla la Nación requerida.*

De conformidad con el artículo 21 del Tratado de Derecho Penal Internacional de 1889, la calificación del delito para determinar si el mismo reviste carácter político que obste a la extradición, debe hacerla la Nación requerida y siendo ésta el Estado uruguayo, corresponde aplicar al efecto el artículo 13 del Código Penal, que alcanza no solamente a los delitos políticos típicos sino a los delitos comunes conexos con políticos.

Esta ley se hace conforme a “ley más favorable al reclamado” según el Tratado.

El mismo busca evitar que el pretexto del delito común permita eludir la protección del delincuente político.

Pero en el caso, luego de exhaustivo análisis, no surge de los antecedentes del exhorto o las pruebas suministradas por el interesado una clara conexión entre el delito común imputado y el delito político.

(En el caso se trató de un militante comunista, expulsado antes de la Argentina por la política del Gral. Perón que más tarde fue solicitado al Estado uruguayo por el delito de defraudación.)

*Izcua Barbat-Piñeyro Chain-De Gregorio*

En cuanto a la solicitud de extradición de P.E.J. Solicitado por la Justicia Belga, no puede admitirse, como esgrime la Defensa, que el pedido obedezca a fines políticos. (Artículo 13 del Código Penal Uruguayo).

Se trata en el caso de delitos comunes. La expresión de las autoridades belgas en el sentido de que la estafa de la persona solicitada “ha conmovido la opinión pública” y que apreciará la colaboración de las autoridades uruguayas

es una fórmula protocolar que no tiene el alcance que se le pretende atribuir de darle al reato motivación o significado político.

Controlados los restantes aspectos, que son formales, hace lugar a la extradición.

*Maggio.*

*Juzgado Letrado en lo Penal de 5 turno*

*LJU c 7334. Tomo 61 página 312.*

***Lavado de dinero procedente del narcotráfico. Terrorismo.***

***Se excluyen de la categoría "delito político" a los efectos de la extradición los delitos del crimen organizado transnacionalmente.***

***Vista del Fiscal Dr. García Altolaguirre (Extradición de R.V. solicitada por EEUU)- localización del delito de lavado de dinero procedente del narcotráfico.***

La Defensa destaca la ausencia de competencia del Tribunal o Juzgado, remitiéndose a la consulta redactada por los Dres. Tellechea Bergman y Alvarez Cozzi. No es discutible la afirmación contenida en la misma de que la competencia internacional del Estado requerido es un requisito imprescindible de la extradición. Pero sí es contestable que en el caso no se haya cumplido con él.

Es de notar que la jurisdicción internacional del Estado requirente se aprecia con independencia de la jurisdicción interna del órgano solicitante.

Otro aspecto que podría plantearse es- como señala Opertti- en el marco de qué normas de derecho internacional privado habrá que examinar la competencia del Estado requirente. Pero en el caso se conduce a los mismos resultados: los actos de lavado de dinero procedente del narcotráfico hacen competente a la ley uruguaya, pero también para la teoría aceptada en los EEUU, se considera localizado el delito en cualquier lugar en donde haya tenido lugar alguna parte de los hechos delictivos, incluyendo actos y efectos, con las consecuencias concomitantes en materia de jurisdicción internacional.

*Fiscalía Letrada de Maldonado de 2 does turno.*

*28-04-89*

***Delincuencia organizada: necesidad de tratados en la materia.***

*En una sentencia del 2 de abril de 1997- anterior a la ratificación por parte de Uruguay de varias Convenciones en materia de Asistencia Jurídica Mutua en materia Penal y de los Acuerdos de Extradición del (MERCOSUR) y algunos Convenios Bilaterales de Extradición posteriores, , se destaca la "obsolescencia del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889 en cuanto no permite solucionar en forma dogmáticamente correcta los múltiples problemas que plantean las diversas y nuevas formas de delincuencia , fundamentalmente la organizada,"habiendo abogado en aquella oportunidad el tribunal por la suscripción de nuevos tratados en la materia.*

Luego de rechazar el agravio de "falta de identidad de la persona reclamada", concede la extradición.

Tribunal de Apelaciones de 3 er turno  
Pereyra -Borges-Mata  
LJU 13.392

*Nota: Los Acuerdos de MERCOSUR mantienen la prohibición de extraditar por delitos que el Estado Parte considere políticos o conexos con delitos de esta naturaleza. La mera invocación de un fin o motivo político, no implicará que éste necesariamente deba calificarse como tal. (Art. 5) A continuación el artículo, a efectos del Acuerdo determina los delitos que bajo ninguna circunstancia podrán ser considerados delitos políticos: entre ellos la llamada Cláusula Belga o sea el hecho de atentar contra la vida o dar muerte a un Jefe de Estado o de Gobierno o a otras autoridades nacionales o locales o a sus familiares; y una serie de enumeraciones respecto de delitos de lesa humanidad, terrorismo, toma de rehenes y secuestro de personas, atentados, actos de captura ilícita de embarcaciones o aeronaves y una cláusula general seguida de la previsión de los mismos en grado de tentativa.*

*También hay previstos procedimientos especiales de extradición en Convenciones Internacionales referidas a la represión de varias manifestaciones del Crimen Organizado a nivel transnacional sin perjuicio del amplio capítulo de la Asistencia Jurídica Mutua en materia Penal que se viene ampliando en las últimas décadas. Ver Tellechea Bergman "Normas de Derecho Internacional Privado" Tomo I Parte Penal. Asistencia Jurídica Internacional en Materia Penal. Marco Conceptual y Normativo. FC. Montevideo, año 2003.-*

## DELITOS MILITARES

Los Acuerdos de MERCOSUR en materia de Extradición también reciben esta excepción tradicional a la solicitud de extradición, (artículo 6), instituto que en su origen histórico mostró con frecuencia la intención de los Estados de comprometerse a entregarse mutuamente "fugitivos y desertores".

## COSA JUZGADA

### **Autoridad de cosa juzgada de la sentencia condenatoria.**

*Exhorto de la justicia belga.*

El apelante afirma que la sentencia condenatoria que da mérito a la solicitud de extradición no ha pasado en autoridad de cosa juzgada, pues es susceptible de recurso de casación.

Por el contrario del texto legal acompañado surge textualmente: "Se considerará notificada si el oponente no comparece y la sentencia que se pronuncie sobre la oposición no podrá ser impugnada por la parte que la haya formulado, no siendo ante la Corte de Casación.

Es decir que la impugnación ante la Corte supone el proceso previo de la "oposición".

Por lo demás parecería que podría deducirse tal oposición si el Juez no ha pronunciado la caducidad a pedido de partes. De tal suerte que si así fuera aún gozaría el extradito de tal posibilidad de dilucidar su situación procesal y penal.

Realizados los demás controles, se hace lugar a la extradición.

*Figueredo-Vertiz-Bolani.*

## LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL O DEL DELITO.

Ver: *Supra*: “Si el principio de doble incriminación supone la doble prescripción de la acción penal o la pena.

### ***Prescripción del delito por aplicación de la ley más benigna***

Luego de resolver un conflicto intertemporal entre los Códigos Penales de 1889 y de 1934 se hace lugar a la prescripción de un delito según la aplicación de la ley más benigna. El anterior Código Penal en la situación planteada es más benigno que el actual, respecto de la prescripción. El delito se cometió estando en vigencia el Código Penal de 1889.- El tratado de 1889 no aporta ninguna solución concreta y favorable.

Se presenta un problema de interpretación de los textos legales.

Se inició un proceso de extradición en razón de la imputación de delitos cometidos por el encausado, que al quedar parcialmente probados justifican el procesamiento del encausado. No obstante, los delitos se encuentran prescriptos y la acción penal correspondiente. En consecuencia se decreta la libertad definitiva del inculcado.

Pérez del Castillo.

07-05-49

LJU c 3026 con *Nota de Juan Bautista Carballa*.

### **LÍMITES A LA EXTRADICIÓN.**

#### ***Pena de muerte o “penas infamantes”- el caso de la pena de prisión perpetua***

En este caso de requerimiento de las autoridades norteamericanas sobre el sujeto requerido pende sobre él la posibilidad de ser condenado a reclusión perpetua, lo que a criterio de la Defensa, impide el acogimiento de la demanda de extracción, por vulnerar nuestro orden público internacional expresado también en el artículo 26 de la Constitución Nacional.

No comparte la Sede tal postura por entender que la Constitución Nacional refiere a la pena de muerte.

Ese caso no es asimilable al de prisión perpetua, ni por la jurisprudencia ni en la práctica, ni la actitud del país hacia los Tratados que la contengan implícitamente como pena posible de los delitos. (Cita como antecedente la sentencia publicada en LJU 11. 475).

En el tratado que ha de aplicarse en este procedimiento sólo se excluye el delito en que pueda recaer pena de muerte. (Artículo 7 del tratado de Derecho Penal Internacional de 1889) *Juzgado Letrado de 1ª Instancia en lo Penal de 4 Toh turno.*

*Adriasola*

08 – 05-1991

LJU c11.901

Desde una perspectiva interna o de política internacional, debe entenderse que la extradición de quien eventualmente pueda ser condenado a prisión perpetua

por otros Estados, no ha sido considerada por nuestro país como obstando a la entrega por ser pena inaplicable. No es violatoria de la Constitución (artículo 26) ni afecta nuestro Orden Público Internacional, por lo que se hace lugar a la extradición. (Cf. Sent. N 82/28-julio 88 dictada por esta Sala en autos Vivas Raúl, extradición.)

TAP 3 er turno

Borges Paniza Pereyra Manelli 257/93

Revista Uruguaya de Derecho Penal. V. 9

En este caso la Defensa en Casación, interpuso un pedido de declaración de inconstitucionalidad del tratado de derecho penal internacional de 1889, expresando: “ Si bien se podrá alegar que el Tratado permite solamente la conmutación de la sentencia de muerte por la inmediata inferior, la misma es inconstitucional, por cuanto nuestra máxima Carta rechaza por contraria a sus más arraigados principios la prisión perpetua, por lo que para el caso de no prosperar las defensas anteriormente esgrimidas y sin perjuicio de la vía de excepción, se opone la de inconstitucionalidad del tratado de Montevideo de Derecho Penal de Montevideo de 1889.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corporación es unánime, en cuanto para que sea procedente el planteamiento y como consecuencia el examen de una constitucionalidad, es necesario que el texto o textos que se tachan de inconstitucionales sean de aplicación ineludible al caso concreto, porque la Suprema Corte de Justicia no está facultada para efectuar declaraciones genéricas e inútiles, sino que su competencia sobre el punto nace siempre que la debe aplicarse a un caso concreto. (Cf. Sentencia N 56/91, 164/95, 417/97, 69/97 y 24/99 entre otras)

Falla declarando inadmisibile la declaración de inconstitucionalidad, con costas.

Suprema Corte de Justicia.

Alonso-Marabotto-Mariño

12-03-99

LJU c 13875

*Nota: Los Acuerdos de Extradición de MERCOSUR en su artículo 13 disponen: “El Estado Parte requirente no aplicará al extraditado, en ningún caso, la pena de muerte o pena privativa de libertad a perpetuidad. 2) Cuando los hechos que originen una solicitud de extradición estuvieren sancionados en el Estado Parte requirente con la pena de muerte o con la pena privativa de libertad a perpetuidad, la Extradición sólo será admisible si el Estado requirente aplicare la pena máxima admitida en la ley penal del Estado requerido.”*

### *La regla “non bis in idem”*

Concluye una sentencia de segunda instancia:

Sin perjuicio de que antecede, que lleva a la confirmación de la sentencia de extradición de primera instancia, y a los efectos de cautelar una posible infracción al principio *non bis in idem*” recogido en el artículo 3º del Código de



Procedimiento Penal Uruguayo, el tribunal estima que corresponde hacer llegar al Juez requirente , conjuntamente con los detenidos y las copias de las decisiones, una copia autenticada de las actuaciones cumplidas en el expediente 52/99, a los efectos que por derecho pudieran corresponder, dado que estos procedimientos tuvieron que ver con los hechos que motivaron la solicitud de extradición.

Por los fundamentos que antes expusiera, conforme a lo dispuesto en los Arbs 251 y ss. Del Código de Procedimiento Penal y los artículos pertinentes del Tratado de Derecho Penal Internacional de 1889 y ampliatorio de 1903, Notas Reversales de 199s, se realiza mediante el fallo, la confirmación de la recurrida que hace lugar a la extradición de los requeridos por el tribunal de la República Argentina.

*Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 1 er turno*

Lombardi-Núñez-Ruibal. S 243/ 2000

LJU c. 14118

### III LA DENEGACIÓN FACULTATIVA DE LA EXTRADICIÓN

#### *La Nacionalidad del requerido.*

*Vista Fiscal.* En el marco del Tratado bilateral Uruguay-Chile de 1897 (que en este punto, agregamos contiene una solución que sirve como antecedente de los Acuerdos de MERCOSUR) se dispone en su artículo VII que las Partes no están obligadas a entregarse sus nacionales, si bien el Estado requirente deberá proveer el enjuiciamiento del criminal reclamado, al cual se le aplicarán las leyes penales del país de refugio, como si el hecho se hubiere perpetrado en su propio territorio. Y se deberá comunicar la sentencia o resolución definitiva al Gobierno que requirió su extradición.

El Fiscal por tanto, considera válida la causal de excepción de extradición de nacionales uruguayos en este marco y para esa hipótesis, como deberá procederse simultáneamente al enjuiciamiento de los sujetos reclamados, debe recordarse que ya existe una causa presumarial en trámite ante el Juzgado Letrado de Pando...F... (Fecha de iniciación y de actuaciones anteriores)

Por tanto, si la Sede opta por la aplicación de la Cláusula VII del Tratado , atendiendo a la nacionalidad de los requeridos, su consecuente enjuiciamiento deberá someterse a la Justicia Letrada de Pando, que es la que actualmente tiene en estudio-según parece- el expediente originado con el hallazgo de los restos de quien fuera en vida Eugenio Berríos Sagredo.

A juicio del Sr. Fiscal, se han cumplido los requisitos formales de admisibilidad de la demanda extraditoria, por lo que en principio puede hacerse lugar a ella, disponiendo su enjuiciamiento en nuestro país.

Y en tal caso deberá declinarse la competencia para ante la Justicia Letrada de Pando, en la forma de estilo.

7-09-2004

*Dr. Luis María Bajac Massone.*

*Fiscal Letrado en lo Penal de 8 vo. Turno.*

La **Suprema Corte de Justicia** conociendo en el recurso de casación señala en un pasaje de su decisión el deber de cooperación jurisdiccional internacional “cuyos cauces se han ensanchado en los últimos años de manera más que notable, para responder a las actividades criminales que con gran fuerza también han irrumpido en la escena penal internacional.”

Y con respecto al “error de la sentencia al sostener que habría sido la Justicia chilena la que primero inició un juicio a los requeridos no resulta de recibo, compartiéndose al efecto la opinión del Sr. Fiscal de Corte (fs 834) en cuanto carece de relevancia proyectarse sobre la parte dispositiva del fallo la fecha de comienzo de las actuaciones, por cuanto para que sea de recibo la excepción del n, 3 del Art. 6 se requiere que los delitos se hubieren perseguido y juzgado definitivamente, lo que no se ha verificado.

Respecto a la preocupación de las dilaciones de la causa de Pando, dispone dar vista al Juzgado Letrado correspondiente.

Los delitos por los que se requiere la extradición (secuestro y asociación para delinquir) no se confunden con el homicidio, sino que están en relación con el *iter criminis* que precediera al desenlace fatal.

Se desestima el recurso de casación interpuesto.

*Suprema Corte de Justicia-*

*Sentencia n 41*

*22-03-2006*

*Rodríguez Caorsi-Parga Lista ®-Van Rampaey-Gutiérrez-Troise*

***El régimen uruguayo-brasileño de Extradición fundado en tratados bilaterales*** dio numerosos ejemplos de situaciones de no extradición de nacionales (como lo exige Constitución brasileña) ameritando en ocasiones el ejercicio de la reciprocidad en la materia de parte del Estado uruguayo.

*EPS: Jurisprudencia de Abadie Santos T 3 p 185; JAS c 1025; 1175, 5571 y 1871*

*Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración t 24,*

**Nota:**

*En los Acuerdos de Extradición de MERCOSUR, actualmente vigentes, entre los estados Parte del MERCOSUR y entre éstos y los Países Asociados Chile y Bolivia, el Capítulo IV-, bajo el título “Denegación facultativa de la extradición” expresa en 4 párrafos de su artículo 11 lo referente a la Nacionalidad.*

*1.- La nacionalidad de la persona reclamada no podrá ser invocada para denegar la extradición, salvo que una disposición constitucional establezca lo contrario.*

*2.- Los Estados Parte que no contemplen una disposición de igual naturaleza que la prevista en el párrafo anterior podrán denegarle la extradición de sus nacionales. 3.- En las hipótesis de los párrafos anteriores, el Estado Parte que deniegue la extradición deberá juzgar a la persona reclamada y mantener informado al otro Estado Parte acerca del juicio, así como remitirle una copia de la sentencia una vez que finalice.*

*4.- A los efectos de este artículo, la condición de nacional se determinará por la legislación del Estado Parte requerido vigente en el momento en que se solicite la extradición, siempre que la nacionalidad no se hubiere adquirido con el propósito fraudulento de impedir la extradición.*

*De esta manera los Acuerdos dan lineamientos precisos sobre una materia que no cuenta con uniformidad en los ordenamientos jurídicos de los países latinoamericanos y en sus instrumentos bilaterales, con respecto a los Estados del MERCOSUR y algunos de sus Países Asociados.*

*Es de señalar la hipótesis excepcional de “fraude a la ley” que contempla el párrafo 4. (“con el propósito fraudulento de impedir la extradición”)*

## PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN

### AUTORIDADES INTERVINIENTES PARA EL PEDIDO DE EXTRADICIÓN.

*En el antiguo régimen uruguayo -brasileño.* En este régimen el pedido de extradición no debe formularse por intermedio de los Gobiernos y de Juez a Juez, sino a requerimiento del Juez y de Gobierno a Gobierno.

*Jurisprudencia de Abadie Santos. (J.A.S.) N° 2394 T 17. p 195*

*Tratado de Extradición entre la Republica Oriental del Uruguay y la República Argentina del 20/XI/ 96 y de Acuerdos sobre Extradición entre los Estados Parte del MERCOSUR y de éstos con las Repúblicas de Chile y Bolivia*

***Poder Ejecutivo y Extradición. Resolución de la Suprema Corte de Justicia. N° 467/0 20-09-04***

En autos “Instituto de Estudios Legales y Sociales del Uruguay” (IELSUR), eleva informe del Señor Fiscal de Corte del Uruguay (Dr. Oscar Peri Valdez), en cumplimiento de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de 7 mo. Turno E/A:”A.A. c Ministerio de Educación y Cultura. Recurso de Amparo” Servicios Administrativos. F. N° 656/2002, interponiendo el recurso en razón de ante una solicitud de extradición por parte de un Magistrado argentino, dicha petición quedó solo reducida a la esfera del Poder Ejecutivo-Ministerio de Defensa y Ministerio de Relaciones Exteriores-sin que el Poder Judicial tomara noticia, ni actividad procesal, en la solicitud del Magistrado argentino Dr. R. Canicoba Corral, agraviándose de la violación de nuestro principio de separación de poderes y de los Tratados Penales Internacionales de Cooperación Penal

Vueltos los autos en Vista al Sr. Fiscal de Corte, quien por dictamen N 1724/003 sostuvo que correspondería que la Corporación declarara que carece de objeto el planteo formulado en el escrito introductorio, pues no se advierte cual puede ser la finalidad de procedimentar el pedido accesorio (arresto preventivo), siendo que el Estado uruguayo ha rechazado el requerimiento principal (extradición).

La Corte de Justicia, resolviendo sobre el recurso de amparo interpuesto, manifiesta en cuanto a la forma de hacerse la solicitud de extradición dentro del marco del **Tratado de Extradición entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina del 20/XI/ 96**, aprobado por la RCA. Argentina por Ley N° 25.304 y por Uruguay por Ley 17.255, que entrara en vigor según el Art. 26.1 del mismo, desde el 10/06/2001.

En el mencionado Tratado hay un apartamiento del tradicional sistema judicial adoptado en el artículo 32 del CH...P. y en los Tratados de Derecho Penal de Montevideo de 1889 y de 1940 (Art. 31). En el mismo sentido se inscriben los recientes **Acuerdos sobre Extradición entre los Estados Parte del MERCOSUR y de éstos con las Repúblicas de Chile y Bolivia**, suscritos ambos en Río de Janeiro el 10/12/98, ratificados por Uruguay respectivamente por las Leyes Nash. 17.499 y 17.498.

En el Tratado aplicable, se atribuye competencia tanto para *recibir y diligenciar las solicitudes de extradición* como decidir a su respecto (Arbs. 13.1 y 17) a la Parte requerida, que en este caso es la República Oriental del Uruguay, por quien actuó el Poder Ejecutivo (Art. 168 n 20 de la Constitución de la República) Igual solución que en los Acuerdos de MERCOSUR referidos, en sus Arbs. 22.1.

Ya este cuerpo en resolución N 156 de 19-05-03 en los autos "Alsaid Alí Mohammed Mockles "Extradición" Ficha A/193/99 que la hipótesis de entrega condicionada a la observancia por parte del Estado requirente (La República Árabe de Egipto) de las condiciones emergentes de la ejecutoria de autos, es atribución del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado requerido (Uruguay) su reafirmación y obtención de un compromiso de parte de aquel.

Por tanto, no corresponde tal actividad a los órganos jurisdiccionales intervinientes, en la muy obvia medida en que refieren al relacionamiento interretático, cuya conducción **es de competencia del Poder Ejecutivo**, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores. (Artículos 12, 15, 16 y 20 de la Constitución de la República, y en doctrina *Prat: Los cometidos esenciales del Estado págs. 31-33*)

El Poder Ejecutivo, en su resolución 73/74 invocó razones de Orden Público, conforme al Art. 25 del tratado de Extradición citado y Arbs. 30 de los Acuerdos de Extradición de MERCOSUR para disponer la devolución de la carta rogatoria en cuestión.

Conforme a lo antes indicado, teniendo presente la normativa jurídica explicitada y habiéndose pronunciado la autoridad competente, no procede por razones de legalidad amparar las peticiones contenidas en el escrito de fs... , pues el Poder Judicial carece de competencia para emitir cualquier pronunciamiento en vía jurisdiccional sobre el fondo de la cuestión, desestimando en definitiva el Recurso de Amparo interpuesto.

*Leslie Van Romapaey (Pdte)-Pargas Lista-Hipólito Rodríguez Caorsi-Daniel Gutiérrez-Jorge Chediak González.*

20-09-04

*Revista de Derecho Penal. 2006 v 3.*

## LA DEMANDA.

### *Plazos para presentarla- Piezas de apoyo-Legalizaciones. Ejecutoriedad de la sentencia.*

*Suprema Corte de Justicia.* De obrados surge que el requerido fue detenido el 25 de julio de 1997, pasando a cumplir arresto preventivo al día siguiente. Según la nota enviada por el Sr. Embajador de la República Argentina al Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 1 de agosto de 1997, se introduce el pedido formal de extradición, que fuera recibido ese mismo día por la Corporación remitiendo al señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de Tercer turno, como consta a fs. ...

En función de lo cual se concluye que el pedido fue presentado dentro del plazo establecido en el Tratado, lo que determina que no se acoja el agravio de presentación del pedido fuera de plazo.

Respecto de la impugnación referida a que resultan ilegibles las fotocopias remitidas, también se desestima este agravio estimando no le asiste razón. Si bien cabe concordar con que los documentos presentan cierto grado de dificultad en su lectura, de ningún modo dificultan su comprensión ni vulneran las garantías del debido proceso en cuanto al contenido del documento.

No se ha infringido entonces el artículo 44 del tratado de 1889, pues en autos se invocó la existencia de una sentencia y se determinó con claridad la naturaleza del delito castigado, lo que surge del exhorto.

Más adelante expresa la alta magistratura: IX) La impugnación referente a la **carencia de legalización de documentación**. El impugnante se agravia por el hecho de no haberse agregado fotocopia legalizada de la sentencia condenatoria como lo exige el Tratado, agravio que será igualmente desestimado, por las razones que se expondrán a continuación. El acuerdo se remite al convenio complementario del Tratado de 1889 aprobado por ley 3163, circunstancia que excluye radicalmente el argumento de la ausencia de ley para omitir la legalización. Además, en este tema, está vigente el Acuerdo sobre notas Reversales convenido con fecha 4 de abril de 1995 entre Argentina y nuestro país, en el que ambos Gobiernos pactan que la exención de legalización de documentos en materia criminal comprende a los pedidos de extradición que curse cualquiera de ambos países al otro y de los documentos que los acompañen cualquiera fuere su naturaleza.

Sin perjuicio de ello, todos los tratados suscritos en los últimos años y entre ellos el de **extradición con la República Argentina de 1996 y el Tratado para los países del MERCOSUR firmado el 10 de diciembre de 1998 en Río de Janeiro**, ambos en proceso de aprobación, eximen de la legalización de estos documentos entre los Estados partes. Quiere decir que la tónica actual en materia de colaboración entre Estados tiende a la eliminación de trabas de este tipo en la documentación que se envían los países limítrofes. Criterio que por otra parte fuera adoptado en el artículo 343 del Código del Proceso Penal, suspendido en su vigencia.

El agravio atinente a la *falta de ejecutoriedad de la sentencia condenatoria*. El recurrente alega que la sentencia de condena no ha quedado ejecutoriada porque fue impugnada mediante recurso de casación. Este agravio será desestimado por la Suprema Corte de Justicia, desde que la carencia alegada se funda en alas expresiones del arrestado contenidas en el acta de fs. 8, oportunidad en la que se manifestara por él mismo que la causa se encontraba en estadio de casación. Más allá de tal afirmación, no se han incorporado extremos que acrediten la falta de tal requisito por parte de la Defensa, sino que precisamente surge lo contrario de la documentación remitida por las autoridades de la República Argentina.

En efecto, el Juez exhortante, a fs. 26 afirma que la sentencia de condena ha quedado firme, afirmación que resultó corroborada por testimonio del decreto de fecha 13 de junio de 1997 (fs. 38) en el que se expresa que la sentencia de condena quedó firme

*Suprema Corte de Justicia.*

29-06-99 S 187

*Alonso de Marco-Marabotto Lugaro-Mariño Chiarlone-Cairolí Martínez ®-Guillot*  
LJU c 10040

### ***Formalidades y vías de curso del pedido. Piezas de apoyo.***

#### ***En el marco del Tratado entre Uruguay y España del 28 de febrero de 1996 (Ley 16799)***

*El Tribunal de Apelaciones, conociendo en virtud del recurso de apelación contra la sentencia del Dr. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 16 turno, Dr. Alvaro França Nebot, analiza los fundamentos de la Defensa que se agravia por razones de forma y fondo respecto de la solicitud de extradición que fuere aceptada en razón de: la "nota verbal" en una hoja con membrete de la Embajada de España en Montevideo, dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores de Uruguay no reúne los requisitos formales del tratado y no fue cursado adecuadamente ya que no fue remitido al Ministerio de Educación y Cultura para cumplir el trámite por Autoridad Central. Agrega que el tribunal requirente es "ad hoc" y en ausencia del defendido, invocando el Art. 8 del tratado con España. Y que no se ha acreditado la no prescripción del la acción o la pena. Finalmente, que no se ha comprobado fehacientemente la identidad del detenido.*

*La sentencia de segunda instancia, luego de afirmar que la prueba de la identidad de la persona no se presentó en forma legal según la instancia y otras precisiones, en cuanto al valor de la "Nota Verbal" estimó: "La circunstancia de denominarse la solicitud "Nota Verbal" no disminuye su valor documental en tanto contiene la solicitud formal de extradición. Si bien la tramitación por vía Autoridad Central del Ministerio de Cultura, que es la autoridad competente en nuestro país, no tiene la gravedad suficiente para viciar de nulidad el procedimiento ya que ninguna indefensión provocó al defendido esa*

circunstancia. (El tratado prevé el curso por el MRRE para medidas cautelares, lo que puede haber provocado la confusión)

En definitiva, la Nota Verbal acompañada de la documentación contentiva de la rogatoria, de copia del Sumario seguido por el Juzgado que se identifica, con el correspondiente Auto de procesamiento, Auto de búsqueda y captura y transcripción de normas aplicables, conforman el pedido formal y documentación adecuada para el trámite del pedido de extradición.

Concede en definitiva la extradición, estableciendo que para el caso de condena las autoridades requirentes deberán tener presente el tiempo que el extraditado estuvo privado de libertad.-

*Borges-Bonavota -Harriague*  
*Sent. N° 321 de 06-09-2004*  
*LJU c. 15199*

***Tratado de Montevideo de 1889. (Arbs. 19 y 30) Código Penal (Arbs 13) Código de Procedimiento Penal. Art 32.***

En la Sentencia de Segunda Instancia, conociendo en la apelación interpuesta contra la sentencia de 1 a Instancia del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 17° turno dictada por la Dra. Ana Lima, expone el tribunal:

En cuanto a los agravios invocados por el Sr. Defensor, resultan amparables: El tratado de 1889 se pliega al sistema anglo-americano y no al belga-holandés, por atraparte la desprolijidad del pedido extraditorio y sus respectivas ampliaciones, resulta palmaria. Al principio las autoridades judiciales del Estado requirente acompañaron a la demanda un texto normativo mutilado, lo cual motivó el rechazo del Magistrado interviniente, luego, no fue remitida copia de las actuaciones que motivaron las actuaciones del proceso penal en la nación extranjera y finalmente como pieza de convicción, se envió un texto legal derogado. En suma los defectos formales son insalvables.”

En suma, considera el Tribunal que para que prospere una demanda de extradición, la autoridad judicial del Estado requerido debe contar con todos los elementos de juicio que enmarcan la “questio”.... Se ha privado al Estado requerido de todos los textos normativos vigentes en la legislación argentina, y además la condición de enfermo grave de la persona cuya entrega se solicita, según consta plenamente en los informes médicos presentados, se desestima la pretensión, tal como lo prevén las propias disposiciones normativas que rigen la cuestión en la legislación argentina, impedimento legal que fuera puesto de manifiesto por la Defensa en su planteo impugnatorio al cual se remite la Sala.

Por otra parte resulta sugestivo que el Sr. Fiscal actuante (Dr. Miguel Langón Cuñarro) en representación de la Sociedad y el Estado uruguayo, nada haya dicho sobre los agravios de la Defensa, lo cual ha de interpretarse como un tácito allanamiento al planteo del impugnante.

Se revoca la sentencia apelada no haciendo lugar a la extradición.

*Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2do turno.*  
*Mata-Preza ®- Gómez*  
*03-01-99*  
*LJU 13.414*

*Nota: En los Acuerdos de MERCOSUR sobre Extradición (Art. 18.1) La solicitud de extradición será transmitida por vía diplomática. Su diligenciamiento será regulado por la legislación del Estado requerido. Se detallan las piezas a acompañar respecto de las solicitudes de entrega de las personas, distinguiendo entre personas no condenadas y condenadas y disposiciones comunes a ambas situaciones.*

### ***La supresión de legalizaciones.***

*Sentencia de Segunda Instancia* - Con respecto a la nulidad por defecto o ausencia de legalización de las copias de documentos, contraviniendo lo prescripto en el artículo 30 n. 1 del ***Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889***. Pero esta observación no es de recibo ya que con posterioridad a la celebración de tal tratado, ambos países involucrados en esta Extradición, Uruguay y Argentina, convinieron nuevas reglas de relacionamiento en lo que refiere a la cooperación judicial internacional, que atañen al tema de los requisitos formales. El Convenio Ampliatorio del Tratado de Montevideo de 1889, que siguió todas las formalidades de estilo para su aprobación suprimió la exigencia de legalización en los exhortos y cartas rogatorias que en materia civil y criminal se dirijan entre sí los tribunales de uno y otro Estado. Y de manera particular se conviene "... que tal exención de legalizaciones en materia criminal comprende los pedidos de extradición".

Y la Acordada de la Suprema Corte de Justicia N° 7393 de mayo 2000, recuerda a los Sres. Jueces dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 1 del "Convenio Ampliatorio..." (De setiembre de 1903) y a las Notas Reversales suscritas en febrero y abril de 1995.

*Tribunal de Apelaciones de 1 er turno Sent. 242 del 7-09-2000*

*Lombardi-Núñez-Ruibal*

*LJU c 14118*

***Nota:*** *El artículo 19 del Acuerdo de Extradición entre los Estados Parte de MERCOSUR y el del Acuerdo de Extradición entre los Estados Parte de MERCOSUR y Bolivia y Chile, expresa: " Exención de legalización" La solicitud de extradición, así como los documentos que la acompañan, de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo, estarán exentos de legalización o formalidad análoga. En caso de presentarse copias de documentos, éstas deberán estar autenticadas por la autoridad competente.*

## **EL SISTEMA BELGA-HOLANDÉS SEGUIDO POR NUESTRO SISTEMA**

***El Estado requerido debe proceder al control formal del pedido y del orden público internacional, pero no entrar a la valoración de la prueba.***

*Suprema Corte de Justicia.*

Respecto del agravio relativo a la superación de la requisitoria fiscal, la defensa sostiene en su recurso de casación que se impuso a su patrocinado una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público en la República Argentina.

Le asiste razón en esta afirmación, pero no le corresponde a los tribunales de



justicia uruguayos analizar este tema, como lo ha sostenido la Corte: "En el procedimiento de extradición, lo único que debe valorarse es la legitimidad formal del pedido, puesto que toda otra consideración acerca del fondo, es decir de la tipicidad del o de los delitos por los que se cursa la solicitud son absolutamente violatorios del principio de competencia de las autoridades requirentes. Los tribunales del país requerido que aceptan o no el pedido de extradición no son competentes para juzgar el mérito de la causa" (sentencia N° 154/99).

Es función del juez interviniente en la extradición el verificar si la solicitud se ajusta a las formalidades y exigencias sustanciales del Tratado internacional ratificado por los Estados, en el caso nuestro país y la República Argentina. De todos modos, en sustancia, no se violó lo dispuesto por el artículo 19 de Tratado de Derecho Penal Internacional suscrito en Montevideo en 1889, que dispone que los hechos que autorizan la entrega de delincuentes de un país a otro, son, los que se castigan con un año de pena como mínimo. Y ello en el entendido que el delito por el que se solicita la extradición de RM, se castiga según la ley argentina N° 23737, artículo 14, con un mínimo de un año de pena privativa de libertad. Por esos fundamentos, también se desestimará este agravio. *Suprema Corte de Justicia.*

29-06-99 S 187

*Alonso de Marco-Marabotto Lugaro-Mariño Chiarlone-Cairolí Martínez @-Guillot LJU c 10040*

*Sentencia de Segunda Instancia.* Es valor entendido que los Tratados de Montevideo de Derecho Penal Internacional de 1889 se inscriben en el sistema de Derecho Internacional Público denominado Belga-Holandés, cuyo rasgo esencial consiste en que, el juicio extraditorio debe limitarse a la apreciación de la regularidad formal. Pero también parece claro que desde que el Magistrado requirente debe remitir al requerido los antecedentes que informan y constituyen "la orden de prisión", entre ellos deben figurar los elementos que hagan presumir que los ciudadanos reclamados tuvieron participación, en alguna forma en el o los delitos que se investigan. (Cf. Sentencia 257/93 de la Sala 3, en "Revista de Derecho Penal N° 10 p. 199 c 305)

*Tribunal de Apelaciones de 1 er turno Sent. 242 del 7-09-2000*

*Lombardi-Núñez-Ruibal*

*LJU c 14118*

En el procedimiento de extradición lo único que debe valorarse es la legitimidad formal del pedido, puesto que toda otra consideración acerca del fondo, es decir de la tipicidad del o de los delitos por los que se cursa la solicitud son absolutamente violatorios del principio de la competencia de las autoridades requirentes. (Cf *jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, S. 154/99 y 187/99*)

El sistema belga- holandés limita las facultades del Estado requerido a la admisibilidad de la demanda, a diferencia del sistema anglo-americano que

permite un examen integral de fondo. En Uruguay hay que atenerse a las razones de la solicitud del magistrado extranjero y los documentos que lo acompañan a efectos de pronunciarse sobre la verosimilitud o probabilidad de los hechos atribuidos. (LJU c 11211, 11475 y Revista de Derecho Penal N 3 p 30)

*Corujo-Gómez-Preza-Ruibal Pino*

*Tribunal de Apelaciones de 2 does. Turno*

04.10.2001

LJU c 14.315

***Concesiones que ha hecho el Estado uruguayo al sistema angloamericano en tratados bilaterales con Gran Bretaña y Estados Unidos. De todos modos el examen de la prueba, en ese marco, es facultativo.***

***Ausencia de pruebas. Vista Fiscal.*** La Defensa objeta en cuanto al fondo del asunto por ausencia de pruebas.

Tradicionalmente los Tratados de Extradición suscritos por nuestro país se han afiliado al sistema belga-holandés en el que solo se examinaba el cumplimiento de los requisitos formales y la jurisdicción sin entrar a analizar la culpabilidad o inocencia del requerido.

Examinar si los indicios de criminalidad son más o menos fundados de hecho y de derecho, sería una verdadera invasión de las atribuciones de la autoridad extranjera.

En el sistema angloamericano (fundamentalmente Gran Bretaña y Estados Unidos) no se duda en absoluto sobre el derecho de la autoridad del país requirente para realizar una apreciación concreta sobre la prueba de cargo.

Frente a esa realidad nuestro país, para poder celebrar un tratado con dichos estados no tuvo más remedio que aceptar la peculiaridad de su sistema y como excepción solamente, adoptó con Gran Bretaña y con los Estados Unidos el sistema angloamericano que autoriza a apreciar las pruebas.

La doctrina nacional recibida sigue siendo no obstante, la belga-holandesa, que es también la de la Convención Interamericana de Venezuela de 1981 y concordante con el criterio de ejecución extraterritorial de las sentencias extranjeras que ha adoptado el sistema del control limitado.

Según el artículo 10 del tratado con Estados Unidos, el Estado requerido “podrá” denegar la extradición si a su juicio es manifiestamente infundada.

Pero nuestro Estado está facultado pero no obligado a hacer el examen de mérito que contraría toda nuestra tradición en la materia.

Ahora bien, si decide hacerlo, la valoración de las pruebas debería hacerse conforme a las normas del lugar del proceso y no a las suyas, ya que se rigen esas circunstancias por la *lex fori*... Y aún si se hicieran conforme a nuestra ley-país requerida- la Fiscalía, luego de extenso análisis, amerita que son suficientes a los efectos del pedido, afiliándose a la tesis de la “verosimilitud” en la creencia de la posibilidad de la comisión por el inculpado de los delitos atribuidos.

*Fiscalía Letrada de Maldonado de 2 does. Turno.*

28-04-89

*García Altolaquirre.*

## GARANTÍAS DE LA PERSONA RECLAMADA

### LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.

#### *Derecho a ser escuchado en juicio*

*Casación*-“Sostiene el impugnante que su cliente declaró por primera vez ante la sede judicial, sin asistencia de su defensor, por lo que se habrían violado las garantías del debido proceso legal, viciando de nulidad el acta y entre otras consideraciones y citas de los tratados vigentes (Tr. 1889 y Pacto de San José de Costa Rica), también agrega que los magistrados intervinientes no cumplieron las ritualidades necesarias del proceso de arresto preventivo, afectando de ese modo las garantías del debido proceso.

Si bien es cierto que RM declaró sin asistencia letrada en su primera comparecencia, es preciso puntualizar que no se alteraron las garantías del debido proceso porque consta en la misma acta a fs. 8, que se le intimó designación de defensor, que lo hizo en la persona de la Dra. Marta Tellería y en la misma fecha se realizó una nueva designación en otros dos letrados para que actuaran conjunta o indistintamente en todas las instancias del proceso.

Como bien lo afirma la Sra. Fiscal Letrado Nacional en lo Penal de Tercer turno, el reclamado estuvo siempre adecuadamente asistido y la prueba de ello es que a pesar de que consintió viajar al Estado requirente voluntariamente (procedimiento de extradición simplificada), no se le trasladó inmediatamente al país que lo reclama, mientras que en tanto la Defensa ha esgrimido todos los medios a su alcance para que no se le traslade a la República Argentina.

En efecto, dentro del plazo previsto en la normativa internacional aplicable se ejerció el derecho de oposición a la solicitud de extradición por parte del Sr. Defensor. Así mismo interpuso recursos de reposición, nulidad y apelación y solicitó la inmediata libertad del arrestado, posteriormente evacuando la vista del proceso extraditorio formuló oposiciones y solicitó la declaración de nulidad del acta de fs. 8 y la declaración de improcedencia de la solicitud de extradición solicitando la libertad del detenido. Interpuso recursos de nulidad, reposición y apelación contra la interlocutoria, solicitando no se haga lugar a la extradición y a fs. Interpuso recurso de casación.

**La garantía del debido proceso** es garantía constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso y no hay duda que en la especie el requerido tuvo oportunidad de hacerlo, por lo que ha tenido una razonable oportunidad de defensa, como afirma Véscovi, recordando palabras del maestro Couture (Derecho Procesal Civil, T. 1 p. 78)

Todavía resta invocar el principio de trascendencia en materia de nulidades, que requiere la existencia de un perjuicio causado por el apartamiento normativo, perjuicio que en el presente caso no se advierte que se hubiere producido.

Rechazando éste y otros argumentos de la defensa, hace lugar a la extradición.

Suprema Corte de Justicia.

29-06-99 S 187

Alonso de Marco-Marabotto Lugaro-Mariño Chiarlone-Cairolí Martínez ®-Guillot

LJU c 10040

***El juicio en rebeldía en el extranjero, según la posición mayoritaria, no afecta el Orden Público Internacional del Estado uruguayo.***

***En el ámbito del Tratado de Montevideo de Derecho Penal Internacional de 1889*** (a la época vigente con la República Argentina) fue establecido:

***Juicio en Rebeldía:*** La notificación de un procedimiento decretado por un Juez argentino respecto de personas domiciliadas en el Uruguay, y la intimación para que nombren defensor, bajo apercibimiento de tenersele por nombrado el Defensor de Pobres de turno, no contrarían los preceptos contenidos en los artículos 19 y 21 de la Constitución del Uruguay, que prohíbe los “Juicios por comisión” y los juicios penales en rebeldía.

El juez uruguayo comisionado por el juez del proceso penal incoado en la **República Argentina**, para la práctica de diligencias a cumplirse en el Uruguay, no puede legítimamente grabar la actividad del segundo oponiéndole normas procesales derivadas de nuestras leyes ordinarias o constitucionales.

El Tratado de Montevideo de Derecho Penal Internacional de 1889 acuerda al juicio penal en rebeldía la efectividad máxima: la extradición.

*Cerdeiras.*

31-10-1941

R.D.J.A. (*Revista de Derecho Jurisprudencia y Administración*) Tomo 30

*Otras referencias; Fuentes; Constitución Nacional.*

**Respuesta a una solicitud de extradición por exhorto de la justicia belga.**

Surge del exhorto y los documentos, que la Sentencia emanada de la Corte de Apelaciones de Gante, fue dictada en ausencia del procesado, lo cual de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, de rango constitucional, no constituiría debido proceso.

En cambio, de acuerdo con la legislación del país requirente, el juicio en rebeldía no atacaría el principio del debido proceso en forma legal. La resolución de la colisión de estos principios jurídicos, debe buscarse en la naturaleza de la extradición.

La entrega además no es lisa y llana sino sujeta a los extremos exigidos por el artículo 14 del Código Penal Uruguayo.

Así resulta que en materia de extradición el Estado que ha juzgado o que debe juzgar es el requirente y no el requerido. A este último le corresponde apreciar las circunstancias formales y materiales de la entrega, sin invadir la jurisdicción del requirente. El requirente en cambio juzga y hace ejecutar lo juzgado, mientras que el requerido realiza el control mencionado. Ambas

funciones: entrega en condiciones legales y juicio, se realizan entonces separadamente.

Por lo tanto, el debido proceso ha de controlarse conforme a los principios normativos del Estado requirente.

Y por tratarse de legislaciones diversas, no puede pretenderse la identidad de disposiciones jurídicas sino el cumplimiento de los mínimos requisitos legales.

Exigir el doble examen legal de la normativa es desvirtuar el instituto de la extradición en el que están interesados todos los Estados en su lucha contra el crimen.

Se hace lugar a la entrega de la persona cuya extradición se solicita desde Bélgica.

*Alberto Maggio.*

*Juez Letrado en lo Penal de 5to turno.*

*12-06-1970*

*LJU c 7334*

#### ***Diferencia con el pedido previo al juicio, formulado por el gran jurado. (EEUU)***

***Vista Fiscal.*** En cuanto al punto desarrollado en la consulta efectuada al Dr. Eduardo Tellechea, con referencia al procesamiento decretado en Estados Unidos, en ausencia del inculpado y la presunta violación al orden público internacional del Estado uruguayo, la Fiscalía no comparte dicho criterio.

La precedente afirmación está fundada en el artículo 21 de la Constitución Uruguaya que prohíbe el juicio penal en rebeldía y el artículo 12 de la misma que establece el principio de igualdad de las partes en el proceso, recibido por el artículo 7, numeral 2, del Pacto de San José de Costa Rica.

En principio **la excepción de Orden Público Internacional funciona para desplazar las consecuencias lesivas que para el mismo produciría la aplicación de la ley extranjera.**

No obstante, hay que tener en cuenta que en los Estados Unidos la detención y procesamiento no dan comienzo al juicio principal Este comenzará ante el Gran Jurado. Y en ese país también la presencia del imputado es esencial en el proceso penal, que no puede realizarse en rebeldía.

Se requiere la extradición para hacerlo comparecer.

No hay violación del principio de igualdad ante la ley ni las partes del proceso, ya que el requerido tendrá oportunidad de comparecer ante el Gran Jurado, donde Fiscal y Defensor intercambiarán acusaciones, descargos y pruebas cumpliéndose así con las garantías del debido proceso.

Por lo demás, analizar las virtudes o defectos del sistema del país requirente no es competencia del Juez requerido ni del Ministerio Público (Cf. *Gelsi Bidart en Revista Uruguay de Derecho Procesal. Año 1980 N 3*)

Lo esencial es que se den las garantías previstas genéricamente en el Orden Jurídico principal para un proceso jurídico en debida y legal forma.

A su juicio, puede accederse a la extradición solicitada.

*Fiscalía Letrada de 2 does. Turno de Maldonado.*

*García Altolaquirre- 28-04-89*

**Casación.-** En cuanto al agravio por haberse realizado el juicio en rebeldía. También se desestimará esta recurrencia, pues surge de la sentencia referida que el arrestado fue defendido por el Dr. Fernando Lopresti en la **República Argentina** (fs. 28 v y 36 vto. y demás lo que surge de fs. 29 vto, 30, 32 y 35 vto). Una vez que el titular de autos fue detenido por la policía argentina transportando cocaína, fue sometido a juicio en su presencia y con asistencia de defensor. El juicio se siguió en todas sus instancias, con el encausado en libertad y recién al momento de serle notificada la sentencia, se comprobó la condición que había asumido el condenado obviamente con el objeto de substraerse al castigo.

Es muy diferente la situación que se plantea cuando un sujeto comete el delito y huye a otro país antes de ser capturado y con las pruebas del caso se le instaura un proceso en ausencia, se le declara rebelde, se le designa defensor de Oficio y se le condena en rebeldía, como sucede, por ejemplo en Francia y en Italia.

*Suprema Corte de Justicia.*

29-06-99 S 187

*Alonso de Marco-Marabotto Lugaro-Mariño Chiarlone-Cairolí Martínez ®-Guillot*  
LJU c 10040

#### *Sentencias de 1 a y 2 da Instancia*

Se solicita a Uruguay, desde los Estados Unidos, la extradición de una persona por el delito de participación en narcotráfico y lavado de dinero procedente del mismo, en virtud del **Tratado entre Uruguay y Estados Unidos para la Asistencia Mutua en Materia Penal y Extradición del 26 de octubre de 1983.**

El procedimiento realizado en los Estados Unidos, en donde un Gran Jurado determina que un sujeto debe ser juzgado por determinados delitos por lo que después solicita su extradición, no constituye un juicio en rebeldía.

El Estado requirente todavía no ha dado comienzo al juicio y la extradición se pide para llevar a cabo ese enjuiciamiento.

Se hace lugar a la entrega solicitada.

*Juzgado Letrado de Maldonado de 4 to. Turno- Gabriel Adriasola. 08-05-1991*

*Confirmada por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2 do Turno- Mata-Cairolí-Moliga Menoni – 09-09-1991*

LJU c 11.901

*Sentencia de Segunda Instancia que confirma la recurrida Sentencia de 1ª Instancia del Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 16ª turno, Dr. Alvaro França Nebot.* Por la sentencia en recurso se concedió la extradición solicitada por el Reino de **España**, habiéndose estimado cumplidos los requisitos de forma y fondo del Tratado del 28 de febrero de 1996, suscrito entre ambas naciones, que fuera ratificado por Uruguay por Ley N. 16.799.

La Defensa en su apelación interpuso distintos agravios, cuestionando el procedimiento en cuanto la solicitud se introdujera mediante “nota verbal”, tildando al tribunal actuante como tribunal de excepción, la prueba de la

identidad del requerido, y entre otras consideraciones, que su defendido fue procesado en ausencia, lo cual contraviene nuestro sistema legal.

Una vez desestimados por parte del tribunal de apelaciones los argumentos de la Defensa en base a distintas consideraciones de Derecho, refiere la Sede al tema del juicio en rebeldía expresando:

“ En cuanto a este aspecto, esta Sala, con otra integración ( sentencia 119/ del 10/12/59 LJU c 7334.- Piñeyro Chain ® Cerdeira-Pi) ha dicho que “La Constitución Nacional sólo influye al derecho interno procesal, de modo que las leyes nacionales deben ajustarse a norma, pero no el instituto de la extradición de orden internacional” ...”No puede hablarse, como requisito esencial para reconocer efectos a la sentencia condenatoria extranjera , de que sean conciliables con las vigencias de nuestro orden jurídico , pues ello llevaría a exigir que las normas procesales extranjeras coincidieran en múltiples aspectos con las nuestras, o dificultar el cumplimiento de los tratados internacionales y a dificultar su colaboración , debiendo reconocerse por el contrario, que cada Estado según sus tradiciones y peculiaridades jurídico sociales , organiza el proceso penal de modo diferente. (Caso 371. Revista de Derecho Penal N 9. 153 Sentencia 64/88. Borges ®-Panizza-Pereyra Manelli)

Por esos y otros argumentos hace lugar a la extradición solicitada desde España.

*Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3 er turno.*

*Bonavota® -Borges-Harriague. S 321/2004*

*26-11-04*

*LJU c 15.199*

*Primera Instancia- V- Respecto de este punto, la Sede no tiene el honor de acompañar la ilustrada posición del Prof. Milton Cairolí, refrendada por la no menos docta pluma del Sr. Defensor de los ciudadanos requeridos Dr. Amadeo Ottati.*

De sostenerse tal posición, buena parte de los tratados suscritos por el Uruguay, muchos de ellos muy recientes, quedarían sin aplicación. La Sede se afilia a la vieja posición de *Piñeyro Chain* , que *Infra* se transcribe y según la cual, las disposiciones de orden procesal establecidas en la Constitución de la República no pueden erigirse como vallas para incumplir un tratado internacional , libre y válidamente suscrito por la República. Tales normas rigen para el derecho procesal interno y así deben ser recogidas por la legislación y cumplimentadas en la práctica. Lo que se requiere es un *debido proceso legal* vigente en el Estado requirente y no que todas y cada una de las pautas del proceso penal interno de nuestro país deban ser seguidas al pie de la letra por otras Republicas soberanas.

Luego de agregar otros argumentos expresa: Este tipo de interpretación-al humilde modo de ver del Juzgado, sojuzga el principio *pacta sum servanda*, base del Derecho Internacional y de la pacífica convivencia de las naciones, en nombre de las normas procesales concretas y casuísticas de cada país contratante.

Como puntualizaran *Vieira y García Altolaquirre (Extradición – FCU 2001 pág. 202-203): Hay que tener cuidado con los tecnicismos legales, que muchas veces bajo la apariencia de ejercitar esta excepción, buscan conseguir la impunidad del reclamante. Hay que*

*tener claro que lo que constituye una exigencia del orden publico, es que existan en el Estado requirente, las garantías del debido proceso legal, pero que las características o modalidades concretas que en cada país asumen dichas garantías, son propias de cada legislación y en ello no corresponde inmiscuirse. De ahí que muchas veces, la alegación de que el requerido nunca ha declarado ante una autoridad judicial del Estado requirente, constituye una petición de principio, pues no se puede poner como condición lo que es precisamente el objeto del proceso de extradición.*

*Una forma práctica de resumir las pautas que consideramos aconsejable seguir en esta materia, sería tener en cuenta posibles diferentes situaciones. Si la sentencia del requirente se ha dictado en rebeldía y no existe posibilidad de nuevo juicio, se niega la extradición. Hay que distinguir además entre la sentencia dictada en rebeldía en primera instancia, de la dictada en segunda instancia o apelación. Si el reclamado estuvo presente durante el juicio en el que fue condenado, pero ausente en el trámite del recurso de apelación, no se considera condena en rebeldía, sino con la presencia del acusado y con todas las garantías para su defensa, correspondiendo por tanto, conceder la extradición para el cumplimiento de la pena. Debe condicionarse la entrega de los reclamados que han sido condenados en ausencia, a la realización de un nuevo proceso contra ellos en el Estado requirente con todas las garantías exigibles."*

También expresa la sentencia de primera instancia: que en el caso de autos, no se ha realizado un proceso sino que se ha resuelto la iniciación de un proceso penal en el cual se podrán esgrimir todas las defensas que el Estado de derecho les asegura.

Cita en apoyo LJU c 7334, que distingue entre las disposiciones procesales internas y las aplicables al procedimiento de extradición, en donde se expresara además " Aunque existiera en el derecho común interno una disposición específica prohibiendo la extradición del condenado en rebeldía, que no existe en modo alguno, no podría prevalecer sobre lo dispuesto en el Tratado, que constituye a la vez la norma de derecho internacional y de derecho interno (por la aprobación legislativa) y que como tal, por su enjundia internacional emanada de una Convención y como norma especial, no puede ser invalidada por una de menor jerarquía, unilateral y además de índole general."

También refiere a la sentencia N 116 del 22/6/70- "El problema y la solución se tornan más claros, como en la especie de autos, cuando no media Tratado. No puede invocarse entonces incompatibilidad entre un Tratado y el derecho interno, sino entre éste y el derecho de un Estado extranjero, en el caso, Bélgica. Es absurdo preconizar la preeminencia de nuestra Constitución sobre la legislación extranjera" El precepto constitucional que prohíbe el juicio penal en rebeldía está dirigido a proteger un derecho del individuo en nuestro país, pero no en Bélgica o cualquier otro Estado, por lo tanto, si en estos no se acepta, se rechaza o se vulnera ese principio, ello nada tiene que ver con nuestra estructura institucional" De aceptarse, nuestra justicia se expediría, no en función de la aplicabilidad de la ley del requirente sino de las normas que regulan el procedimiento general en nuestro propio Estado. El examen de la solicitud de extradición, en suma, debe limitarse a la averiguación de si se han observado o no las normas que la rigen, pero ni ingresar a la prueba de los hechos imputados o de las garantías.

Admitido el fundamento de la extradición, que es primordialmente la asistencia internacional entre Estados, debe reconocerse la eficacia del juicio



penal en el lugar en que se ha cometido el delito (Cf. Sentencia N 16/86 dictada por esta Sala” y T.A.P. de 3 er turno Sent. 64/88, Panizza, Pereyra Manelli, Borges ®, en Revista de Derecho Penal N 9 caso 371)

Considera no obstante el magistrado que se debe condicionar la entrega a que la autoridad conceda, conforme con las normas procesales de su derecho interno, las posibilidades de recurrir contra dicha Resolución, interponiendo todos los recursos que la ley procesal chilena haya previsto, haciendo lugar a la extradición por estos y otros varios fundamentos legales.

*Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 2do Turno.*  
*Mirabal Bentos.*  
*Sentencia 226-16-09-04*

*Segunda Instancia.* En referencia a la vulneración del orden público por el procesamiento en rebeldía, **se agravia la Defensa** de que el Sr. Juez a quo ha preferido afiliarse a la vieja posición de Piñeyro Chain según la cual las disposiciones constitucionales de la República no pueden erigirse en vallas para incumplir tratados internacionales, desechando la más moderna posición del Dr. Milton Cairoli que abona la pertinencia de valorar en su justa dimensión el hecho del procesamiento “en rebeldía” de los ciudadanos uruguayos requeridos.

Nuestra Constitución exige la garantía de la declaración previa del arrestado tomada en presencia de su defensor para iniciarse el sumario (artículo 16 de la Constitución) por lo que como dice el Dr. Milton Cairoli, “todos los procesamientos decretados en el extranjero (ilícitamente según su normativa) que carezcan de este requisito son ineficaces para habilitar la entrega, pues afectan los principios de defensa e igualdad de las partes, por lo que no habría proceso legal en estos casos.

El impedimento de juzgar en ausencia, que es lo que ha hecho la justicia chilena requirente, dice el Defensor, deriva en nuestro ordenamiento de la Constitución y no es correcto afirmar una supremacía sobre ella de normas de naturaleza convencional como las incluidas en el Tratado de Extradición de 1897.

Cita también el Defensor el artículo V de dicho tratado cuando dice que la extradición debe regirse con arreglo “a las disposiciones y prácticas legales del país de refugio”

**El Tribunal de Apelaciones** opina respecto de este punto que la norma constitucional que prohíbe el juicio en rebeldía, carece de aplicación en materia de extradición, eximiéndole de mayores comentarios la múltiple jurisprudencia citada por el Sr. Juez “ad quo”

El precepto Constitucional está dirigido a proteger el derecho del individuo en nuestro país y no en Chile, por ello si allí no se acepta o vulnera este principio, nada tiene que ver con nuestra estructura constitucional.

Cita a continuación a Gabriel Adriasola (c 11.901 de LJU) , en cuanto el proceso de extradición “...por no tratarse de un proceso en el sentido estricto atribuido por el derecho interno, la inobservancia de principios de derecho patrio que “ en un proceso interno aparejaría nulidad de hallarse ausentes...” Cita también de modo extenso este autor el caso publicado en LJU 7334, agregando que debe

hacerse una interpretación de los Tratados como norma de derecho internacional reguladora de un instituto específico con estricto ceñimiento al mismo y su finalidad y no con relación al ordenamiento constitucional y legal interno. Acoger esta tesis sería erigir vallas infranqueables al derecho extradicionario.

También se hace caudal de la sentencia n 165 del 21-07-03 dictada por la misma Sala, y de la Sentencia 64/88 dictada por los Ministros *Borges-® Panizza y Pereyra Manelli*. (Revista de Derecho Penal N 9 c 371)

Desestima esta excepción a la extradición y por este y varios otros argumentos, hace lugar a la extradición.

*Tribunal de Apelaciones de 3 er Turno*

*Benavota Cacciante®-Harriague Saccone-Borges*  
*Sentencia N 121- 03-06-05*

**Casación.** Para sentencia los autos “Casella Santos, Radelli Cóppola, Sarli Posse, Extradición por mérito al recurso de casación interpuesto contra la sentencia N 121 dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3 er turno, expresa la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a este punto, lo siguiente:

“ VII) Con relación a la vulneración del orden público por procesamiento en rebeldía, también debe desestimarse el agravio; al margen de toda otra consideración, en el caso “el debido proceso legal” y el “orden público internacional” no resultan afectados porque en la sentencia dictada por el “a quo” se hace lugar a la extradición impetrada, condicionándose la entrega a que se le asegure a los procesados “.... La posibilidad de interponer todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema procesal de la República de Chile establezca contra el auto que dispuso sus enjuiciamientos.... (Ver dispositivo confirmado por el Tribunal “ad quem” (Ash. 681/68 vto. y 769, respectivamente)

Con respecto a este punto, la Corte ha expresado en varias oportunidades que el procesamiento en rebeldía en el Estado requirente no implica “*per se*” el rechazo de la extradición en tanto lo que se comprueba es que frente a la no comparecencia del sujeto a la Justicia del país requirente el proceso se ha detenido, constando solamente el llamado al proceso. (v. s. N 191/05)

Cabe agregar que la rigidez de la postura doctrinaria expuesta como base de este agravio lleva a conclusiones casi absurdas en cuanto a la operatividad y eficacia de este medio de cooperación internacional, en la medida que sería suficiente que el requerido no hubiera comparecido previamente ante el órgano jurisdiccional requirente al haberse dado a la fuga inmediatamente después de cometido el delito que se le incrimina, para imposibilitar la persecución penal del reato. Parece claro que esta tesis en lugar de inscribirse en la tendencia moderna de favorecer el auxilio internacional en este ámbito de la criminalidad internacional, se erige en un obstáculo casi insalvable para el loable propósito de la colaboración entre Estados en el combate de dicho flagelo, máxime si se tiene en cuenta, como se anticipara, que en el país requirente los extraditados gozarán sin duda de todas las garantías del debido proceso.

Suprema Corte de Justicia.-Rodríguez Caorsi-Parga Lista ®  
Gutiérrez Proto-Van Rompey-Troise Rossi- 22-03- 2006

**Nota:** Estas decisiones de la jurisprudencia nacional también serán útiles a la hora de aplicar el ACUERDO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS PARTES DE MERCOSUR y el Acuerdo similar con los países asociados ya que dichos instrumentos internacionales imponen en su artículo 1 que la extradición se puede solicitar: para iniciar un proceso, para responder a un proceso en curso o para la ejecución de una condena. En las dos primeras situaciones es obvio que puede darse una situación de ausencia de la persona que se pide para ser enjuiciada o que no hubiere asistido al "proceso en curso."

### ***El Principio de Especialidad.***

En la Sentencia del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3 er turno integrado por los Ministros Panizza-Almiratti-Cairolí y Borges, este último planteó su discordia en estos términos: "Sin perjuicio de las leyes internas, la costumbre y la reciprocidad, los tratados constituyen la fuente principal de la extradición.

En ellos se enumeran las formalidades y condiciones convenidas, entre las cuales figuran un repertorio de delitos que suelen ser de criminalidad común, lista más o menos reducida que el conjunto de delitos previstos en las leyes internas.

Esto transforma el principio "*nulle crime sine lege*" en "*nulla traditio sine lege*" , según el cual el Estado que recibe a una persona no puede ampliar su enjuiciamiento ni la imposición de una pena a hechos distintos a los que dieron mérito a la extradición.

Por ese principio, el de *especialidad*, el Estado que reclama a un delincuente debe enunciar taxativamente el tipo de delito comprendido en el tratado y enjuiciarlo y penarlo solamente por él. La extradición no es para todo tipo de delito sino para los que no tengan naturaleza política y otros que enumera, agregando una condición de quantum de la pena.

Entiende el Ministro discordar que cuando el tratado alude a la pena privativa de libertad que no sea menor de dos años, tiene en cuenta la pena mínima privativa de libertad que no sea menor de dos años, pues de lo contrario se podría solicitar y conceder la extradición por delitos de escasa entidad que no justificaría movilizar los procedimientos propios de la extradición.

La interpretación de los tratados debe hacerse conforme a los principios ya aludidos, sin recurrir a métodos interpretativos extensivos, en cuanto al alcance de normas o principios extraídos por vía analógica, que no se admiten en el sistema represivo interno.

En razón de la pena mínima del delito cometido no procede a su juicio confirmar la sentencia de primera instancia.

LJU c 10509 10-10-1985

### ***Concurrencia de pedidos de extradición***

***Se debe preferir el país con el que hay tratado.*** Se debe dar preferencia al país ligado por un tratado cuando concurra un pedido cursado por éste con otro proveniente de un Estado con el cual no se da esa circunstancia, pues en el primer caso existe una obligación perfecta y exigible.  
JAS c 994.

***Cuando concurren solicitudes de extradición de dos países con los que hay tratado prevalece el criterio de la gravedad del delito y subsidiariamente, el de la prelación.***

En el caso particular, se debe dar preferencia al pedido de los Estados Unidos frente al formulado por el Reino de España, porque la gravedad de los delitos por los que se requiere al imputado en el primer caso es evidentemente mayor que la acusación formulada por las autoridades españolas, tanto desde el punto de vista punitivo como en atención al concurso delictual y al volumen de la actividad desplegada.

También utilizando el criterio subsidiario de la prelación tiene prelación el requerimiento de los Estados Unidos ya que fue introducido mediante el respectivo exhorto diplomático con anterioridad al del Reino de España.

Juzgado Letrado de 1 Instancia de Maldonado de 4 To. Turno.

*Adriasola*

08-05-91

LJU c 11.901

*Nota; Los Acuerdos de MERCOSUR dejan este asunto a criterio del Estado requerido, aparentemente al no haber obtenido consenso en este punto o por querer adoptar una solución flexible antes que una rígida. Artículo 25 "Jurisdicciones concurrentes"*